



Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **YAMILE HERNANDEZ.**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **BANCO FALABELLA S.A. NIT. 900047981-8.**, la suma de:

Respecto del Pagaré No. 201704862215

1.- Por la suma de **\$66.893.999,00** por concepto de capital vencido.

1.1.- Por los intereses moratorios correspondiente a la anterior suma, desde que se hicieron exigibles 06 de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- Por la suma de **\$5.003.413,00** m/cte. correspondiente a intereses corrientes que debían ser cancelados con el capital a la fecha de diligenciamiento del pagaré, el 05 de julio de 2023.

2.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

3.- Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022 advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia, para pagar la obligación, o en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

4.- Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso al profesional del derecho. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d0ba5f31b40a88a3f729df16f31594108bc68d1662f8f025e7c10bcb619ec87**

Documento generado en 13/03/2024 11:23:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Observa el despacho que, mediante auto de diciembre 14 de 2022, se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados del demandante EFRAIN TORRES RAMIREZ (q.e.p.d.), transcurrido el lapso de 15 días sin que hubiere comparecido al proceso, en este evento no es necesario designar curador Ad Litem, puesto que la norma procesal en artículo 70 ejusdem dispone:

“Artículo 70. Irreversibilidad del proceso. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención”.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f168fce73593fbd23d21ed67a86c8bd3286481e0360428f65ceb6b838e606e68**

Documento generado en 13/03/2024 11:22:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

ASUNTO

Procede el Despacho a dar por terminado el trámite de la referencia con fundamento en el inciso segundo del numeral 4º del artículo 372 del CGP, con fundamento en las siguientes consideraciones:

ACTUACIONES PROCESALES

Surtidas las etapas procesales correspondientes, esta agencia judicial, en providencia del 24 de enero del 2024 (archivo digital No. 02), fijó como fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el numeral noveno del artículo 375 del Código General del Proceso del CGP, para el día 01 de marzo del año en curso a las 09:00 AM.

Que llegado el día y hora para celebrar la audiencia inicial, la parte actora como la parte demandada no hizo presencia a la diligencia, asimismo, no acudieron los curadores designados de la parte demandada y personas indeterminadas, motivo por el cual se suspendió la misma y se concedió el término de 3 días para que las partes procesales justificaran su inasistencia.

Vencido el término de 03 días las partes procesales no justifican la inasistencia a la audiencia precitada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Sobre la inasistencia de las partes a la audiencia inicial, el Artículo 372 numeral 4 del Código General del Proceso preceptúa:

*4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y **vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso...***

El Código Civil ha definido el “caso fortuito o fuerza mayor” como “el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el



apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.” (canon 64).

A su vez, la jurisprudencia patria ha ahondado en que tal figura debe ser “**(i) irresistible; (ii) imprevisible y (iii) externa respecto del obligado**” (Corte Constitucional, Sentencia T-271 de 2016).

Se tiene que ninguna de las partes, ni sus apoderados, así como el curador Ad Litem de la parte demandada y personas indeterminadas, NO acudieron a la audiencia del artículo 372, ni dentro del término concedido por la ley, esbozaron razón de fuerza mayor o caso fortuito que justificara su inasistencia a la referida audiencia pública realizada el 01 de marzo del año en curso a las 09:00 AM.

En consecuencia de lo anterior y en cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del numeral 4º del Art.372 del CGP se declarará la terminación del proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: En cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo, numeral 4º, Art.372 Código General del Proceso **TERMINAR** el presente proceso declarativo (declaración de pertenencia) presentado por r LIBARDO CONTRERAS QUINTERO, y LUIS GONZALO PRIETO quienes actúan con apoderado judicial en contra de ANA VICTORIA QUINTERO DE SÁNCHEZ Q.E.P.D., HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS. De conformidad con lo dispuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares que se hubiesen practicado.

TERCERO: ARCHIVAR, el proceso una vez ejecutoriado este proveído. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **480bf59a2187f62c2a4a7db2c469ea2485cb5f6f30b10ff1a7c573133f441d6f**

Documento generado en 13/03/2024 11:22:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver la excepción previa propuestas por el apoderado judicial de la parte demandada MARIA JOSEFA VALDERRAMA, denominadas INEPTA DEMANDA POR CARENCIA DE REQUISITOS FORMALES.

2. ANTECEDENTES

El presente asunto, fue radicado el día 24 de septiembre del año 2014, como se observa a folio 35 del cuaderno (demanda reivindicatoria), admitido el asunto mediante auto fechado 01 de octubre de 2014 (fs.36), quiera decir ello bajo la égida del anterior código de procedimiento civil, surtidas las etapas de notificación y siguientes el despacho mediante auto calendado 08 de noviembre de 2016 resolvió sobre la causal de nulidad saneable señalada en el artículo 133 numeral 8 del C.G.P. por otra parte la demandada MARIA JOSEFA VALDERRAMA por intermedio de apoderado judicial concurre al litigio y mediante auto calendado 09 de noviembre de 2016 se resolvió que la causal de nulidad alegada había expirado (fs. 145-146), asimismo se negó la solicitud de suspensión por prejudicialidad del presente asunto.

De otra parte, la apoderada de la parte actora presenta recurso de reposición contra el auto referido previamente, el cual fue resuelto mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2017 (fs. 159-161), concedida la apelación del referido auto fue declarado desierto Por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, según auto de fecha 15 de mayo de 2018 (cuaderno apelación), contestada la demanda reivindicatoria (fs. 167-181), se da traslado a las excepciones de mérito mediante auto calendado 03 de abril de 2019 (fs. 192), asimismo, mediante auto calendado 31 de julio de 2023 se realiza control de legalidad al presente expediente (fs. 194-197), quedando



pendiente por resolver las excepciones previas que se resuelven en este proveído.

Argumento de los medios exceptivos:

Señala el apoderado de la parte demandada MARIA JOSE VALDERRAMA, que la demanda es inepta por cuanto su prohijada no está identificada plenamente con su número de cédula, como lo determina el artículo 82 numeral 2 del C.G.P., indica que es inepta la demanda por ausencia del dictamen pericial de avalúo como lo pregona el artículo 406 del ejusdem, argumenta que, se torna inepta la demanda por ausencia del juramento estimatorio, por inexistencia del avalúo catastral, por no haberse practicado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, por no haberse allegado copia magnética CD y por no haberse allegado correo electrónico del apoderado de la parte demandante¹.

El apoderado de la parte demandante, se pronuncia frente a las excepciones planteadas y solicita se despachen desfavorablemente, señala que, las excepciones planteadas no están llamadas a prosperar por cuanto la demanda se presentó bajo las ritualidades del anterior código de procedimiento civil y todo se acogió a lo contemplado en el CPC.

3. CONSIDERACIONES:

Las excepciones son medios de defensa a través de los cuales el extremo pasivo puede alegar las irregularidades de la relación jurídica sustancial y/o jurídica procesal del que se le acusa; éstas últimas, distinguidas como excepciones previas, se encuentran enlistadas taxativamente, anteriormente en el artículo 97 del código de procedimiento civil hoy artículo 100 del Código General del Proceso, cuya finalidad son las de sanear de forma temprana los vicios - de forma- que tenga el proceso, a efectos de evitar nulidades y fallos inhibitorios, sin examinar el fondo de la pretensión.

Respecto de la excepción previa contenida en el numeral 5to del canon 100 del Estatuto Procesal Civil, esta se encamina a la ineptitud de la demanda,

¹ Argumentos cuaderno excepciones previas

Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309

PBX (0986) 621126 Ext. 158

e-mail: cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co



En palabras de la Honorable Corte Suprema De Justicia, la Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

(...)

“La excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales e, ii) indebida acumulación de pretensiones.

Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los siguientes aspectos: requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse”².

Las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del CGP y su trámite y decisión corresponde hacerlo de manera preliminar, pues se considera que son verdaderos impedimentos que buscan controlar los presupuestos procesales y, por consiguiente, evitar nulidades procedimentales, salvo las que se deciden en la oportunidad de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP, numeral 8^o. Descendemos entonces al análisis pertinente.

4. CASO CONCRETO

Descendiendo al sub-lite, Es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, *“el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los*

² STC15927-2016 Magistrado Ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA.



capítulos petitorios del libelo³

Por otra parte, debe decirse que la presente demanda se tramitó bajo las ritualidades del anterior código de procedimiento civil y no bajo la égida del código general del proceso como lo refiere el apoderado de la parte demandada en las excepciones previas que se resuelven en este asunto.

En lo que atañe a la excepción denominada INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, el argumento de no haberse indicado el número de cédula de la demandada MARIA JOSEFA VALDERRAMA no torna en inepta la demanda, pues si se observa detenidamente el libelo la misma acudió al presente escenario judicial identificándose plenamente, por otra parte, el artículo 75 numeral 2 del CPC, no exigía como requisito la identificación con número de cédula de la parte demandada.

De otro modo, cuando se plantea el medio exceptivo invocando el artículo 406 del C.G.P. El despacho debe decir que tal norma no es aplicable en este asunto, por cuanto no estamos frente a un proceso divisorio, asimismo, el juramento estimatorio invocando el C.G.P. no aplica en este asunto pues la norma que gobierna el sub judice es el C.P.C., y en ese orden de ideas el artículo 75 de C.P.C. no exigía tal situación, en cuanto al avalúo catastral debe decirse primero que todo, que, la norma aplicable era el C.P.C., artículo 20 el cual para determinar la cuantía no exigía tal situación, de igual forma a folio 6 del libelo genitor obra paz y salvo del impuesto predial en el cual se determina el avalúo catastral del inmueble objeto de la litis, en cuanto al CD y correo electrónico que no aportó el apoderado de la parte demandante en nada tornan inepta la presente demanda, amén de que ya está notificada la parte demandada quien trabajó litis y presentó demanda de reconvención, en ese orden de ideas, el defecto anotado no tiene virtud de configurar la excepción de inepta demanda.

En lo que tiene que ver con la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, debe decirse que, si bien es cierto la parte actora no agotó dicho requisito contemplado en la ley 640 de 2001, no es menos cierto que desde la presentación de la demanda solicitó como

³ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.



cautela la inscripción de la demanda la cual fue ordenada mediante auto calendaro 02 de diciembre de 2015 (fs. 62 demanda reivindicatoria).

Si bien la parte demandante no acreditó el requisito de procedibilidad que exige el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 modificado por el artículo 621 del C.G.P., sí solicitó medida cautelar previa la inscripción del libelo en el folio de matrícula número 230-11978, sobre el cual recae la presente acción reivindicatoria, que lo exime de la conciliación prejudicial, en virtud de lo previsto en el parágrafo 1° de la misma disposición.

En efecto, es claro que el imperativo contemplado en el precepto transcrito, exige de la parte interesada requerir la medida cautelar para quedar relevada de intentar la conciliación extrajudicial.

Por lo breve expuesto debe decirse que, los defectos de la demanda anotados, no tienen virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales, razón por la cual, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, considera el Despacho que no hay lugar a declarar próspera la excepción.

Ahora bien, como quiera que la finalidad de las excepciones previas son las de sanear de forma temprana los vicios de forma que tenga el proceso, a efectos de evitar nulidades y fallos inhibitorios, sin examinar el fondo de la pretensión, el juzgado advierte, que, no hay lugar a declarar prósperas las excepciones previas planteadas por el apoderado judicial del extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones previas propuestas por el apoderado judicial de la parte demandada, denominadas INEPTA DEMANDA POR CARENCIA DE REQUISITOS FORMALES (art. 100 Numeral 5 C.G.P.), por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META
2014-00237-00**

SEGUNDO: Notificar esta decisión a las partes por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial en el sitio autorizado para este despacho.

TERCERO: Atendiendo a la solicitud (archivo digital No. 03). Al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al profesional del derecho MARCO AURELIO LAMPREA FUENTES, para actuar como apoderado de la parte demandada MARIA JOSEFA VALDERRAMA en los términos del poder conferido.

CUARTO: En firme esta providencia vuelvan las diligencias al despacho para imprimir el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b23a7e3ac92b062255183d88c619a7152b5998b4b7844f1aa9f27cc34d542278**

Documento generado en 13/03/2024 11:22:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 2016-00224-00

Villavicencio (Meta), Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Hallándose el expediente en estado de dictar sentencia, y, como quiera que el apoderado de la parte demandante SOATNAL LTDA allega escrito de nulidad visto a folio que antecede (art. 133 numeral 8) argumentando que no fue enterado de la audiencia celebrada el día 29 de febrero dentro del presente expediente, previo a resolver la solicitud de nulidad el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte demandada SEGUROS MUNDIAL por el termino de tres (3) días, tal como está previsto en el artículo 134 del Código General del Proceso, en armonía con el Art. 110 ibidem.

Por secretaría dese el traslado conforme lo establece el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, a los extremos de la litis, el escrito mentado en precedencia y sus anexos, a efectos de que ejerza su derecho de defensa.

SEGUNDO: Vencido el término vuelvan las diligencias la despacho para imprimir el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **633e04f001dfb14d714f13dc7899cc215319636074d6e8b288e2bd5fc8375ca2**

Documento generado en 13/03/2024 11:22:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Viene al despacho el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A., en contra de PABLO E. ROMERO M, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 y ss, 422 del C.G.P., en armonía con la ley 2213 del 2022.

Luego de examinada la demanda presentada por la parte actora, se advierte que adolece de la siguiente formalidad por lo cual requiere a la parte demandante para que adecue la demanda:

1.- La presente demanda está dirigida a los juzgados JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VILLAVICENCIO - REPARTO, por lo tanto, debe adecuar la demanda como el poder otorgado y dirigirla al juez competente.

“Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

1. La designación del juez a quien se dirija.

Se insta para que allegue el escrito de subsanación de la demanda como documento electrónico de forma legible y ordenada, es decir, en Word convertido a Pdf, así mismo, para que la subsanación junto con sus anexos legibles sean integrados en un solo escrito.

2.- Aporte en forma clara y **completa** la dirección física para notificaciones judiciales de la parte demandada, pues debe **indicar claramente el barrio correspondiente**, siendo ello necesario inclusive para determinar la competencia en el presente asunto, según lo dispuesto en el acuerdo No. CSJMEA17-827 de fecha 13 de febrero de 2017.

3.- Deberá indicar el nombre completo de la parte demandada, conforme lo establece el numeral segundo del artículo 82 del CGP. El cual debe estar debidamente incorporado en la demanda.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, por las razones expuestas en las anteriores consideraciones.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2023-00967-00

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos puntualizados y allegue la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4a583b7640be8205f7593a86515744c6b80d46a9dab5b50c69a47719209d759**

Documento generado en 13/03/2024 11:23:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 2023-00967-00
LC-



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META
2023-00968-00**

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Una vez efectuado un estudio tanto al escrito de demanda, como a la prueba documental aportado con ésta, advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de esta, tal como pasará a motivarse.

CONSIDERACIONES

El concepto de competencia. La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos¹

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), **el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial)**, el factor de conexidad.

Al respecto, es de indicar que el acuerdo No. CSJMEA17-827 de fecha 13 de febrero de 2017, del Consejo Seccional De La Judicatura Del Meta, atribuyo la competencia a los juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio, que el artículo 4 del referido acuerdo otorgo competencia al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Porfía, respecto a los barrios que integran la comuna 8 del Municipio de Villavicencio.

Con respecto a la competencia privativa², la Honorable CSJ, entre otras, en auto CSJ AC, 14 dic. 2020, rad. 2020-02912-00, en el que reiteró lo dicho en proveído CSJ AC, 16 sep. 2004, rad. 00772-00 y AC909-2021, ha expuso la Honorable Corte Suprema de Justicia en lo concerniente que:

¹ Al respecto, ver Agudelo Ramírez, Martin. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.

² Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-03456-00 MAGISTRADO FRANCISCO TERNERA BARRIOS
Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309
PBX (0986) 621126 Ext. 158
e-mail: cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co



(...) 'el fuero privativo significa que necesariamente el proceso **debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente**, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, (...).

En el Caso Concreto. Conforme a los enunciados fácticos que sirven de fundamento a las pretensiones, la parte actora pretende en proceso declarativo de pertenencia le sea adjudicado el vehículo de placas IBW208, con licencia de Transito de la ciudad de Bogotá, con el No.07110011740916. Estado del vehículo activo. Marca Chevrolet-Corsa evolución. Cilindraje 1400. Modelo 2003, **el avalúo del mentado vehículo asciende a la suma de \$5.704.000.**

Por otra parte, el vehículo objeto del proceso se encuentra ubicado en el Barrio Samán de la Rivera, el cual corresponde a la comuna 8 de esta ciudad. Asimismo, refiere la parte actora en el libelo genitor lo siguiente;

(...)

*"El bien Mueble automóvil de placas IBW208, objeto del litigio, **se encuentra circulando en la ciudad de Villavicencio – Meta, y está ubicado en la ciudad en el barrio Samán de la Rivera** en la calle 44sur No. 38 – 70"³...*

*Con el objeto de corroborar la posesión del vehículo de placas IBW208, y probar que se encuentra en el poder del demandante, solicito al señor juez realizar **inspección judicial** al vehículo anteriormente mencionado e identificado, en la calle 44 sur No. 38 -70 del Barrio Samán de la Rivera de Villavicencio – Meta⁴.*

Tal circunstancia fija la competencia para conocer de la comentada acción al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. Ello pues, al tratarse este de un proceso en el cual se pretende la declaración de pertenencia de un vehículo, **la competencia radica privativamente en los jueces de la jurisdicción territorial donde se ubica el bien objeto de la litis**, descartándose desde cualquier punto de vista la aplicación de otro foro. (negritas y subrayas fuera de texto).

³ Hecho 1 libelo genitor

⁴ Prueba de inspección judicial solicitada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META
2023-00968-00**

En razón de lo anterior, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, factor territorial y naturaleza del asunto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P se remitirá la misma.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar el presente proceso, promovido por PEDRO ANTONIO SANCHEZ SANCHEZ quien actúa con apoderado judicial en contra de LUIS FERNANDO NAVARRO OVIEDO Y PERSONAS INDETERMINADAS, por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO. Ordenar la remisión del expediente digitalizado, al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

TERCERO: Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53b5cf50c33bd223f4767c78eb9c8b418e61d093fe81b46ebe1bee0ed44d4b9a**

Documento generado en 13/03/2024 11:23:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Viene al despacho el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" en contra de CARLOS JULIO DURAN RODRIGUEZ, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 y ss, 422 del C.G.P. en armonía con la ley 2213 del 2022.

Luego de examinada la demanda presentada por la parte actora, se advierte que adolece de la siguiente formalidad por lo cual requiere a la parte demandante para que adecue la demanda:

1.- La presente demanda está dirigida a los juzgados JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VILLAVICENCIO - REPARTO, por lo tanto, debe adecuar la demanda como el poder otorgado y dirigirla al juez competente.

"Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

1. La designación del juez a quien se dirija.

2.- Aporte en forma clara y **completa** la dirección física para notificaciones judiciales de la parte demandada, pues debe **indicar claramente el barrio correspondiente**, siendo ello necesario inclusive para determinar la competencia en el presente asunto, según lo dispuesto en el acuerdo No. CSJMEA17-827 de fecha 13 de febrero de 2017.

Se insta para que allegue el escrito de subsanación de la demanda como documento electrónico de forma legible y ordenada, es decir, en Word convertido a Pdf, así mismo, para que la subsanación junto con sus anexos legibles sean integrados en un solo escrito.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, por las razones expuestas en las anteriores consideraciones.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2023-00971-00

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos puntualizados y allegue la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d02e47fe917ca18584b707b12bd407dcd5a3e1aab2509830aaa62d8961194e65**

Documento generado en 13/03/2024 11:23:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 2023-00971-00
LC-



Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Encontrándose a despacho la presente demanda declarativa, y, como es deber del juez estudiar la misma establecer la procedibilidad de su admisión, se encuentra que conforme el artículo 82 del Código General del Proceso es procedente su **INADMISIÓN**, a fin que se cumplan los siguientes requisitos y se corrija en debida forma:

1.- Debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4º del art. 26 del C. G. del P., allegando el valor del avalúo catastral correspondiente al año 2021, del inmueble del cual pretende su división, para efectos de determinar la competencia por el factor cuantía, toda vez que la demanda fue presentada el día 27 de enero de 2021.

2.- Debe la parte demandante allegar la prueba de que él acá demandante DIEGO ALEJANDRO HERNÁNDEZ RENDÓN y la demandada MARIANA ARIAS CASTILLO., son condueñas del inmueble que pretende ser objeto de división por venta, allegando el certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 406 del C.G. del P.

3.- Debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 406 del C.G. del P., allegando dictamen pericial que determine el valor del bien objeto de división, el tipo de división que fuere procedente y si fuere el caso el valor de las mejoras si reclama.

4.- Debe dar aplicación al numeral 4º del artículo 82 del C. G. del P., expresando con precisión y claridad en la pretensión primera de la demanda, cuál es el tipo de división pretendida de cada uno de los inmuebles, pes en las pretensiones se refieren a la división material y también la división Ad Valorem o venta de la cosa común;

(...)

2.- Que ejecutoriada la respectiva sentencia que decreta la partición, se inscriba la misma en los certificados de propiedad y tradición de los referidos bienes inmuebles.

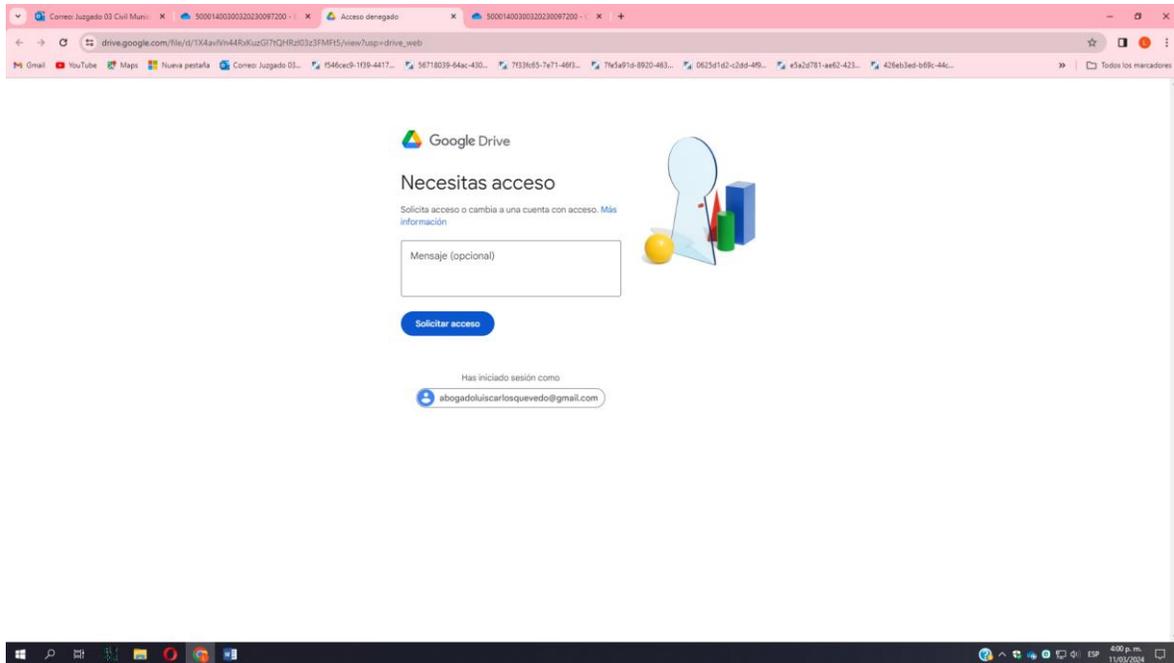
3.- Que se adelante el trámite de venta y remate de los referidos bienes

inmuebles, de conformidad con lo establecido en el artículo 411 del Código General del Proceso...

5.- Si bien es cierto la parte actora al presentar la demanda menciona (anexos, poder), debe decirse que el mismo adjunta un link que no facilita



el acceso por parte de esta sede judicial a dichos documentos, como se expone a continuación;



Se insta a la parte actora, para que allegue el escrito de subsanación de la demanda como documento electrónico de forma legible y ordenada, es decir, en Word convertido a Pdf, así mismo, para que la subsanación junto con sus anexos legibles esté integrada en un solo escrito.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos puntualizados y allegue la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0958af00df499a6955ccf1330fc728393ea37ce3e6ab2708eec282284941ed57**

Documento generado en 13/03/2024 11:23:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Encuentra el Despacho que resulta a cargo de la ejecutada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y **430** del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 29 de la Ley 765 de 2001, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **MARLA KAROL ZABALA** pague a favor del **EDIFICIO SAN FERNANDO PLAZA NIT- 901.209.321-7**, por las siguientes sumas de:

1. Se libre mandamiento ejecutivo de pago para el mes de JUNIO de 2023 por concepto de saldo cuota de administración por la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$211.164), correspondiente del día 01 al 30 del mismo mes.
2. Se libre mandamiento de pago para el mes de JUNIO de 2023 por concepto de **INTERESES MORATORIOS** a que haya lugar, equivalentes a la una y media vez del interés bancario, exigibles a partir del día primero (01) de JULIO de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación
3. Se libre mandamiento ejecutivo de pago para el mes de JULIO de 2023 por concepto de cuota de administración por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$288.200), correspondiente del día 01 al 31 del mismo mes.
4. Se libre mandamiento de pago para el mes de JULIO de 2023 por concepto de **INTERESES MORATORIOS** a que haya lugar, equivalentes a la una y media vez del interés bancario, exigibles a partir del día primero (01) de AGOSTO de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación



5. Se libre mandamiento ejecutivo de pago para el mes de AGOSTO de 2023 por concepto de cuota de administración por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$288.200), correspondiente del día 01 al 31 del mismo mes.
6. Se libre mandamiento de pago para el mes de AGOSTO de 2023 por concepto de **INTERESES MORATORIOS** a que haya lugar, equivalentes a la una y media vez del interés bancario, exigibles a partir del día primero (01) de SEPTIEMBRE de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación
7. Se libre mandamiento ejecutivo de pago para el mes de SEPTIEMBRE de 2023 por concepto de cuota de administración por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$288.200), correspondiente del día 01 al 30 del mismo mes.
8. Se libre mandamiento de pago para el mes de SEPTIEMBRE de 2023 por concepto de **INTERESES MORATORIOS** equivalentes a una y media vez el interés bancario corriente a que haya lugar, exigibles a partir del día primero (01) de OCTUBRE de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación
9. Se libre mandamiento ejecutivo de pago para el mes de OCTUBRE de 2023 por concepto de CUOTA de administración por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$288.200) Correspondiente del día 01 al 31 del mismo mes.
10. Se libre mandamiento de pago para el mes de OCTUBRE de 2023 por concepto de **INTERESES MORATORIOS** a que haya lugar, equivalentes a la una y media vez del interés bancario, exigibles a partir del día primero (01) de NOVIEMBRE de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



11. Se libre mandamiento ejecutivo de pago para el mes de NOVIEMBRE de 2023 por concepto de CUOTA de administración por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$288.200) Correspondiente del día 01 al 31 del mismo mes

12.- Se niega mandamiento de pago por la suma solicitado en la pretensión número 12 y 13, correspondiente al gasto incurrido en la expedición del certificado de libertad y tradición por el valor de \$21.000, lo anterior, teniendo en cuenta que en el certificado expedido por el administrador (título ejecutivo) no se indica claramente la fecha de vencimiento y exigibilidad de dicho valor, sustento que carece de exigibilidad requerida para que pueda cobrarse por la vía ejecutiva, amén de que dicho gasto debe hacer parte de las costas procesales.

13.- líbrese orden de pago, por las demás cuotas ordinarias de administración que en lo sucesivo se sigan causando junto con los respectivos intereses moratorios hasta que se verifique el pago total de la obligación, se exceptúan las cuotas extraordinarias la cuales no son de tracto sucesivo.

15.- Se niega mandamiento de pago por el concepto de honorarios solicitados en la pretensión número 14 del libelo genitor, lo anterior teniendo en cuenta que,

La Corte Constitucional también ha destacado la necesidad de respetar las garantías del debido proceso en la imposición de cualquier tipo de sanción, pecuniaria o no, tema que la citada Ley 675 de 2001 también establece de forma expresa:

“Artículo 60.- Las sanciones previstas en el artículo anterior serán impuestas por la asamblea general o por el consejo de administración, cuando se haya creado y en el reglamento de propiedad horizontal se le haya atribuido esta facultad. Para su imposición se respetarán los procedimientos contemplados en el reglamento de propiedad horizontal, consultando el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción e impugnación. (...)”.

Tratándose del cobro de cuotas de administración, como quedo dicho, conforme el artículo 48 del 675 de 2001, se tiene que el título ejecutivo lo constituye el certificado expedido por el administrador



Rad. 2023-00974-00

sin ningún requisito ni procedimiento adicional, sobre el valor probatorio que tiene este documento respecto a la obligación que se exige, la cual como quedo expuesto debe ser clara, expresa y exigible la Corte Constitucional en sentencia C-929 de 2007, dijo:

En la actualidad, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, norma parcialmente acusada, modifica la modalidad de título ejecutivo complejo por un título ejecutivo único o simple, en el sentido que éste lo constituye “solamente el certificado expedido por el administrador, sin ningún requisito ni procedimiento adicional.”

De lo anterior se infiere que (i) los títulos ejecutivos pueden tener origen legal y en el presente caso, el legislador, dentro de la libertad de configuración legislativa, ha diseñado un sistema normativo que a su juicio resulta pertinente y conveniente para desarrollar las relaciones de las personas que adquieren la condición de propietarios¹.

En la actualidad, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, modifica la modalidad de título ejecutivo complejo por un título ejecutivo único o simple, en el sentido que éste lo constituye “solamente el certificado expedido por el administrador, *sin ningún requisito ni procedimiento adicional*”²

Así las cosas, la ley 675 de 2001, se refiere al procedimiento ejecutivo señalando que, en los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el **cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses**, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional.

Dicho lo anterior, el representante legal solo puede perseguir el de **cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses**, la ley

¹ Sentencia C-929/07

² Sentencia C-929/07



no le da facultad para realizar cobros que no se encuentran enmarcados en la norma expuesta.

Para finalizar, debe decirse que, el cobro certificado como “gastos de cobranza” no obedece a expensas comunes ordinarias, extraordinarias o derivadas de ellas como lo exige el artículo 48 de la Ley 672 de 2001. Por otra parte, en el concepto de “gastos de cobranza” expedido por la administradora de la copropiedad ELIZABETH FLOREZ TORRES, **no se indica claramente la fecha de vencimiento y/o exigibilidad de dicho valor**, sustento que carece de exigibilidad requerida para que pueda cobrarse por la vía ejecutiva.

16.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

17.- Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022 advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia, para pagar la obligación, o en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

18.- Se reconoce personería jurídica para actuar a ORTIZ & GALLO ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S., NIT- 901.260.491-6 representado legalmente por la profesional del derecho LUZ MILENA GALLO CORREAL, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **754b1df6559bd509a0441e0cec618aa05b506644a3078a12787690b2c13e62e1**

Documento generado en 13/03/2024 11:23:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2023-00976-00

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Encontrándose a despacho la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, como es deber del juez estudiar la misma establecer la procedibilidad de su admisión, se encuentra que conforme el artículo 82 del Código General del Proceso es procedente su **INADMISIÓN**, a fin que se cumplan los siguientes requisitos y se corrija en debida forma:

1.- No se acompaña en el presente asunto el libelo demandatorio lo cual impide hacer un análisis de fondo en él presente asunto, por lo tanto, la parte actora deberá allegar él libelo conforme lo establece el artículo 82 del C.G.P.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos puntualizados y allegue la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de rechazo. de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso al profesional del derecho. WILLIAM SAENZ RUEDA como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a27f302a6e53d79c81459984c0acb7b929ee70a212e000d7f1afb5272a048087**

Documento generado en 13/03/2024 11:23:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, **430** y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **JAIME ENRIQUE ORTIZ ROJAS.**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, Por concepto de la obligación incorporada en el pagaré allegado, las siguientes sumas:

Respecto del pagaré No. 79937561

1.- Por la suma de **\$92.222.494** M/CTE por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré allegado.

1.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere el numeral 1, desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total

1.2.- Por la suma de **\$21.029.484.** M/CTE por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo liquidados desde la fecha en que se incurre en mora por parte del aquí ejecutado(a), es decir, 24 de agosto de 2022, hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré, esto es, 09 de noviembre de 2023.

2.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

3.- Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo enunciado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia, para pagar la



obligación, o en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

4.- Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso a la Dra. DANYELA REYES GONZÁLEZ como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10b0b4be45c651a42ca4f9db54ed0161d1b50d548f011fac5450a2ec9bec01a9**

Documento generado en 13/03/2024 11:23:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA POR CAUSA DE MUERTE, instaurada por MARÍA ESPERANZA MIRANDA, INDIRA TERESA VARGAS MIRANDA, Y GLORIA PATRICIA VARGAS MIRANDA para dar apertura al proceso de sucesión intestada de INES MIRANDA NUEZ (q.e.p.d.), para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión. Empero, se observa que adolece de los siguientes defectos que debe subsanar la parte demandante:

1.- La presente demanda está dirigida al JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO (reparto), por lo tanto, debe adecuar la demanda como el poder otorgado y dirigirla al juez competente.

“Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

1. La designación del juez a quien se dirija.

2.- Indicar la cuantía del proceso de conformidad con el artículo 82 numeral 9 del CGP. Que para el presente trámite se estima según el avalúo catastral del inmueble conforme lo prevé el artículo 26 numeral 5 ejusdem.

3.- En cuanto a la prueba solicitada número 12, debe decirse que, el artículo 227 del C.G.P. establece que la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, en ese orden de ideas, si la parte actora requiere de un dictamen pericial deberá aportarlo.

4.- Señalar en los hechos de la demanda si el bien objeto del proceso fue adjudicado en su totalidad a la causante INES MIRANDA NUEZ (q.e.p.d.), o si por el contrario dicho subsidio fue otorgado en especie a todo el grupo familiar relacionado en la anotación No. 04 del FMI 230-174957, y la resolución No. 402 del 25-04-2013 emanada de la empresa industrial y comercial del Municipio VILLAVIVIENDA.

5.- Si la parte actora o algún heredero cuenta con la facilidad de aportar el certificado de defunción de la señora MARTHA ELENA VARGAS MIRAN (q.e.p.d.) de quien se dice ser heredera, que aporte dicho documento que acredite el deceso.



Rad. 2023-00984-00

Se insta para que allegue el escrito de subsanación de la demanda como documento electrónico de forma legible y ordenada, es decir, en Word convertido a Pdf, así mismo, para que la subsanación junto con sus anexos legibles sean integrados en un solo escrito.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso por las razones expuestas en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos puntualizados y allegue la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso al profesional del derecho ROMARIO ORELLANO MOJICA, como apoderado de los herederos determinados María Esperanza Miranda., Indira Teresa Vargas Miranda y Gloria Patricia Vargas Miranda, para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **860020ce264e3bf940da8e006111539053c1cbd830fb42a470a6c6330e608cdf**

Documento generado en 13/03/2024 11:24:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, **430** y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **JHONATAN ARIALDO PEÑA BONILLA. y KAROL DAYANA TRONCOSO TOVAR**, paguen a favor de CREDISUEÑOS RL S.A.S, Nit. No. 901415274-1., la suma de:

Respecto del Pagaré electrónico No. 665

1.- Por la suma de **\$4.275.924** por concepto de capital de la obligación contenida en el literal "a" del pagaré No. 665.

1.1.- Por la suma de **\$855.184** a título de capital de la obligación contenida en el literal "b" del pagaré No. 665.

1.2.- Por el valor de los intereses moratorios de los \$ 4.275.924 de capital del literal "a" del pagaré, liquidados a partir del (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) y hasta que se realice el pago de todas las obligaciones.

2.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

3.- Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022 advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia, para pagar la obligación, o en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

4.- Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso al profesional del derecho. ESNEIDER BAYARDO SANTOS RODRIGUEZ, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **843932239b0eb9619b3d46e080473aa1001b0df0d1f9522172a863060890454e**

Documento generado en 13/03/2024 11:24:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MARZO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

OBJETO A DECIDIR

Procede el juzgado a dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso ejecutivo número **50001400300300020190089700** seguido por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** quien cedió el crédito a **REFINANCIA SAS** contra el señor **JULIO CESAR SUAREZ DIAZ**

ANTECEDENTES

Este juzgado ordenó al demandado **EDUARDO GARCIA CHACON** pagar al **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** la suma indicada en el mandamiento de pago de fecha 22 de julio de 2020.

ACTUACION PROCESAL

Dentro del término de traslado de la demanda ejecutiva la parte ejecutada señaló que formulaba excepciones de mérito que denominó respectivamente **CADUCIDAD, DESISTIMIENTO TÁCITO, Y que el TÍTULO VALOR SE ENCUENTRA MAL DILIGENCIADO.**

Dentro del término de traslado de la demanda la parte actora se pronunció respecto de las excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES LEGALES

En cuanto a La excepción de mérito denominada caducidad debe decirse que esta próspera por lo siguiente:

En el caso que nos ocupa se trata del cobro judicial de un título valor pagaré y el cual según el código de comercio (artículo 789) y en cuanto a la acción cambiaria el acreedor tiene un plazo de 3 años para incoar la misma y éste se cuenta a partir de la exigibilidad de la obligación es decir cuando ésta se hace exigible y en el caso presente la obligación objeto de cobro se hizo exigible el día 4 de febrero de 2019 y la demanda se presentó el día 1 de octubre de 2019 es decir en tiempo no obstante veamos ahora cuando se realizó la notificación del mandamiento de pago al demandado y vemos que este se notificó por conducta concluyente el día 22 de agosto de 2022 y lo fue de esta manera por cuanto a pesar de que el demandante aportó una documentación el 29 de abril de 2021 con la cual manifestó haber notificado al demandado este juzgado mediante auto de 28 de junio de 2021 reolvió no tener por notificado al mismo por cuanto en dicha documentación no aparecía anexa la demanda, ni la providencia admisorias ni ningún anexo que deberían entregarse para el traslado.

Dentro del anterior orden de ideas entonces el demandado notificó por conducta concluyente el día 22 de agosto de 2022 al contestar la demanda mediante apoderado y entonces como quiera que la obligación inserta en el pagaré se hizo exigible el día 4 de febrero de 2019 y la notificación del mandamiento de pago únicamente se logró a través de conducta concluyente día



22 de agosto de 2022 es decir cuando ya habían transcurrido los tres años que contempla el artículo 789 del código de comercio para ejercer la acción cambiaria es decir la que corresponde para exigir el pago de un título valor como lo es el caso que nos ocupa un pagaré.

Teniendo en cuenta que la excepción de caducidad de la acción prospera el despacho se abstiene de pronunciarse con respecto a las demás excepciones.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto el juzgado tercero civil municipal de Villavicencio, (meta).

RESUELVE

PRIMERO: Declarar demostrada la excepción de mérito denominada prescripción por lo dicho en la parte motiva de esta Providencia

SEGUNDO: como consecuencia de lo anterior se declara terminado el proceso por extinción de la obligación

TERCERO: Se condena en costas a la parte actora las cuales se tasarán con secretaría punto y dentro de las cuales se incluirán como agencias en derecho la suma de teniendo en cuenta el acuerdo expedido por el consejo superior de la judicatura mediante el cual se regulan las agencias en derecho

CUARTO: Contra este fallo no procede recurso de apelación por tratarse de un proceso de mínima cuantía y Por ende de única instancia

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5144150675b506a634f59ea12bb128bde728082464531d8bc1ac7d24cff5354b**

Documento generado en 13/03/2024 11:46:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MARZO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

OBJETO A DECIDIR

Procede el juzgado a dictar sentencia anticipada dentro del presente expediente ejecutivo número **50001400303-2020-000426-00** seguido por el señor **JAIRO HERRERA MORENO** contra la señora **MARTHA HELENA VIDALES DE ROJAS** conforme al artículo 278 del código general del proceso

ANTECEDENTES

Se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada teniendo como Título ejecutivo una audiencia de conciliación Representada mediante acta suscrita por un juez de paz

ACTUACIÓN PROCESAL

Dentro del término de traslado del mandamiento de pago la parte ejecutada formuló excepciones de mérito que denominó **INEXISTENCIA DE LO QUE SE DENOMINA TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO DE LA OBLIGACION DINERARIA,INEXISTENCIA DEL ACTO DE CONCILIACIÓN POR CARECER DE LOS REQUISITOS QUE LA LEY SUSTANCIAL EXIGE, INEXISTENCIA DEL REQUERIMIENTO CON FINES DE CONSTITUCIÓN EN MORA DE PAGO DE SUMAS LÍQUIDAS DE DINERO,INEXISTENCIA DE MORA EN EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACION DINERARIA,NO ACREDITACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN A QUE SE SOMETIÓ EL PAGO,OMISIÓN DE REQUISITOS DE EXIGIBILIDAD QUE LA LEY NO PUEDE SUPLIR,ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA POR PARTE DEL DEMANDANTE,NEGOCIO CAUSAL,CONFESIÓN DEL CONOCIMIENTO DE LA INEFICACIA E INVALIDEZ DEL ACTA DE CONCILIACIÓN,COBRO DE LO NO DEBIDO Y MALA FE DEL DEMANDANTE.**narrando en cada una de ellas los hechos que consideran las configuran

Dentro del término de traslado de dichas ecuaciones de mérito el apoderado de la parte actora se opuso a las mismas dando su respectiva argumentación al respecto

CONSIDERACIONES LEGALES

De la cosa juzgada. Reiteración jurisprudencial corte constitucional C-100 de 2019



“2.3. La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia ***y en algunas otras providencias,***(subrayado, cursiva y negrilla de este despacho) el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica”.

2.4. De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación y, en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.

2.5. De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.

2.6. La fuerza vinculante de la cosa juzgada se encuentra limitada a quienes plasmaron la litis como parte o intervinientes dentro del proceso, es decir, produce efecto Inter partes.(negrilla y cursiva de este juzgado) No obstante, el ordenamiento jurídico excepcionalmente le impone a ciertas decisiones efecto erga omnes, es decir, el valor de cosa juzgada de una providencia obliga en general a la comunidad, circunstancia que se establece en materia penal y constitucional (Artículo 243 de la Constitución Política).



“2.7. Al operar la cosa juzgada, no solamente se predicán los efectos procesales de la inmutabilidad y definitividad de la decisión, sino que igualmente se producen efectos sustanciales, consistentes en precisar con certeza la relación jurídica objeto de litigio.”

“2.8. En principio, cuando un funcionario judicial se percata de la operancia de una cosa juzgada debe rechazar la demanda, decretar probada la excepción previa o de fondo que se proponga, y en último caso, procede una sentencia inhibitoria.”

Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere:

- “Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente”.

- “Identidad de causa petendi, esto es, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa”.

- “Identidad de partes, lo que implica que al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada”.



En el caso que nos ocupa aparece claramente establecido que se presenta el hecho de la cosa juzgada pues vale la pena mencionar inicialmente que en un proceso ejecutivo y de acuerdo al artículo 282 del código general del proceso que señala que: *en cualquier tipo de proceso* cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

En el inciso tercero de la norma anteriormente mencionada se señala que si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda deberá abstenerse de examinar las restantes.

En el caso que nos ocupa se tiene que el documento aportado como título ejecutivo y el cual es un acta de conciliación ya había sido examinado y calificado en cuanto a su fuerza ejecutiva por otro despacho judicial previamente más exactamente por el juzgado segundo civil municipal de villavicencio despacho judicial al cual correspondió por reparto inicialmente este asunto que valga anotar lo tiene las mismas partes, la misma causa y objeto jurídico y no contiene se observa diáfananamente que no contiene nuevos supuestos de hecho es decir diferentes a los que se debatieron en el estrado judicial antes mencionado.

Se presenta identidad de objeto pues en el juzgado segundo civil municipal de villavicencio se presentó una demanda ejecutiva que si bien es cierto dicho estrado judicial inicialmente decidió librar mandamiento de pago frente al documento presentado como título ejecutivo posteriormente dicho despacho lo revocó argumentando en forma amplia que el mismo no tenía fuerza ejecutiva pues en síntesis considero que no llenaba todos los elementos para tal efecto.

Se presenta identidad de causa pues la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada En el juzgado segundo civil municipal ya mencionado Tiene los mismos fundamentos o hechos como sustento (Qué se firmó un acta de conciliación entre las partes)

Existe igualmente identidad de partes pues las mismas que participaron en el proceso seguido en el juzgado segundo civil municipal de villavicencio tienen plena identidad con las que participan en el proceso que se presenta en este despacho y que es objeto de esta decisión y se ubican igualmente en el mismo



extremo procesal cada una de ellas con respecto al expediente que se tramitó en el juzgado segundo civil municipal de Villavicencio.

El juzgado segundo civil municipal de villavicencio Mediante auto calendado el 3 de agosto de 2018 rechazó la demanda ejecutiva presentada cuál se viene hablando con las características anteriormente enumeradas Por cuánto consideró que el acta de conciliación aportada como documento, pues era inexistente la obligacion por carencia de exigibilidad.

Aunque el expediente surtido en el juzgado segundo civil municipal de villavicencio con identidad de causa , objeto y partes y ahora nuevamente presentado por la parte actora y correspondiéndole por reparto a este juzgado es de mínima cuantía de todas maneras contra el auto que revocó el mandamiento inicialmente emitido por el juzgado segundo civil municipal de villavicencio procedía el recurso de reposición por parte del ejecutante pero no obstante no lo formuló ante dicho estrado judicial constituyéndose entonces esa decisión en cosa juzgada; consecencialmente no es permitido entonces volver a plantear ni ante ese mismo despacho ni ante ningún otro estrado judicial dicho asunto ya decidido.

En este evento entonces el despacho en atención al artículo 282 del código general del proceso en su inciso primero reconoce oficiosamente la excepción denominada cosa juzgada por todo lo dicho anteriormente y se abstiene igualmente entonces de examinar las demás excepciones planteadas conforme lo prevé el inciso tercero del artículo 282 del código general del proceso.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto el juzgado tercero civil municipal de villavicencio, meta.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar oficiosamente la existencia de la excepción de mérito denominada cosa juzgada en el caso que nos ocupa por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se declara terminado el presente proceso.



TERCERO: Se condena en costas a la parte demandante las cuales se tasarán por secretaría y dentro de las cuales se incluirán como agencias en derecho la suma de \$500.000 pesos que equivale al 5% del valor ordenado en el mandamiento de pago Conforme al acuerdo PSAA 16-10554 Agosto 5 de 2016 emitido por el consejo superior de la judicatura y el cual regula las agencias en derecho Cuando se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d07a8e1f26efa1e2905d5d959f0a862b409f81ab07f174b79d253dbcef74971c**

Documento generado en 13/03/2024 11:59:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Trece (13) Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

1. ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de Reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora CENTRO COMERCIAL UNICENTRO VILLAVICENCIO PH, dentro del término indicado en el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el auto de fecha 28 de junio de 2023, por medio del cual se resolvió recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

2. DEL RECURSO INTERPUESTO:

El recurrente, interpone recurso de reposición en contra del auto de fecha 28 de junio de 2023 (fl.139), por medio del cual se resolvió un recurso de reposición contra el auto de fecha 26 de octubre de 2022 (fl. 75).

3. ANTECEDENTES:

Este Juzgado mediante auto calendado del 28 de junio de 2023, dispuso:

El apoderado de la parte actora, el día 10 de noviembre de 2022 (f1-86-88) allega memorial donde se solicita al despacho que **se revoque el auto de fecha 26 de octubre de 2022** el cual tuvo por notificado por conducta concluyente a la parte demandada SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE, ahora bien, como lo pretendido por el apoderado de la parte actora, en la solicitud allegada era que se revocará el auto referido anteriormente, el despacho resolvió que por sustracción de materia debería entenderse que se presento recurso de reposición contra el mismo, por lo cual el Despacho mediante auto de fecha 28 de junio de 2023 (fs. 139) rechaza por extemporáneo el recurso de reposición, presentado por el apoderado de la parte demandante en contra el auto del 26 de octubre de 2022.



El apoderado de la parte actora allega correo electrónico el día **26/01/22**, donde adjunta constancia de notificación al demandado conforme lo prevé el decreto 806 vigente para la época en que se remitió la notificación, ahora bien, el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Refiere el recurrente que en ningún momento presento recurso de reposición contra el auto de fecha 26 de octubre de 2022, sino que el mismo pretendía era que se declarara ilegal dicho auto, y que el despacho negó la revocatoria del auto en el cual se indicó que la parte demandada no fue notificada en debida forma y que en dicha notificación si se envió la orden de pago, por lo expuesto solicita que se revoque el auto impugnado y se decida sobre la solicitud de "revocatoria".

4. ACTUACIÓN DEL JUZGADO:

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 de la mencionada codificación y sin hacer uso la parte contraria del traslado correspondiente, se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

5. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: "...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...". En tal virtud, es procedente decidir el recurso aquí interpuesto, dado que se cumplen los presupuestos antes enunciados.

(...)

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.



El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo, es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equívocamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y por tanto, deben ser reconsiderados.

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.

6. CASO CONCRETO:

Solicita el apoderado de la parte demandante por medio de recurso de reposición enviado por vía correo electrónico el día 05 de julio de 2023 (fl. 140), que el Despacho proceda a reponer el auto del 28 de junio de 2023 notificado por estado el día 29 de junio hogaño (fl. 139), el proveído atacado resolvió el recurso de reposición interpuesto el día 10 de noviembre de 2022 a la dirección electrónica de este despacho (fs. 86-89).



En el presente asunto, observa el Despacho que el mencionado auto calendado veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023), resolvió el recurso de reposición anterior interpuesto por el recurrente, pese a que, la parte actora indicó no haber interpuesto el mismo al no mencionar la norma procedente, por simple y llanamente solicitar a este Despacho **que se revocara el auto del 26 de octubre de 2022**, esta sede judicial actuó como lo pregonaba el parágrafo del artículo 318 y, en ese orden de ideas lo encamino por el curso correspondiente, pues el mismo apoderado de la parte actora **solicitaba la revocatoria** del auto de fecha 26 de octubre de 2022, y, no se puede perder de vista que el artículo 318 ejusdem señala que el recurso de reposición procede contra los autos para que se reformen o **revoquen**.

Ahora bien, no puede perder de vista el recurrente que el auto recurrido en este evento, quiera decir ello, auto de fecha 28 de junio de 2023 (fs. 139), resolvió lo atinente al recurso de reposición negándolo por extemporáneo, bajo esa tesis el despacho pone de presente al recurrente que, **el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso**, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos, y, analizando el recurso interpuesto y que aquí se resuelve nota el despacho que el mismo no contiene puntos nuevos, lo cual lo torna improcedente.

No puede perder de vista el recurrente, que los términos procesales son perentorios e improrrogables como lo pregonaba el artículo 117 del canon procesal, razón por la cual le fue denegado el recurso interpuesto por no haber ejercido los recursos de ley en el tiempo de ejecutoria del auto de fecha 26 de octubre de 2022, y en ese orden de ideas, no puede predicar el recurrente en esta etapa procesal que se aplique una teoría de antiprocesalismo para solventar dicha situación.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Despacho procederá a NO REPONER el auto atacado

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD**,



RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el recurso de reposición contra el auto calendarado 28 de junio de 2023 (fs.140-142). Por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e968b071fcbbd64e7093a739de14bc7793eceedaac797ca835052c8a9d31ccf**

Documento generado en 13/03/2024 03:21:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2021-00833-00

Villavicencio, (Meta), Trece (13) marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

1. ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término indicado en el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el proveído calendado el catorce (14) de diciembre de dos mil veintidos (2022), obrante a folio 59.

2. ANTECEDENTES:

Este Juzgado mediante auto calendado del 14 de diciembre de 2022, dispuso:

*“No se accede a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora que solicita al despacho que se tenga por notificado al demandado **CONSTRUCCIONES HYF DEL LLANO S.A.S.** mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónica contabilidad.constructorahf@hotmail.com para efectos de notificación, pero no acredito como obtuvo dicha dirección y si lo que pretende la memorialista es que se tenga como correo electrónico el aportado, para efectos de notificaciones, deberá dar cumplimiento lo establecido, en el art. 8 de la ley 2213 de 2022, esto es:*

El interesado afirmara bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informara la forma como la obtuvo y allegara las evidencias correspondientes”.

3. DEL RECURSO INTERPUESTO:

El apoderado de la parte actora interpone recurso de reposición el día 15 de diciembre de 2022 (fs 66-71) en contra del auto proferido el 14 de diciembre de 2022, por medio del cual no se accedió a tener notificada a la parte demandada CONSTRUCCIONES HF DEL LLANO S.A.S., lo sustento en los siguientes términos:



2021-00833-00

“Solicita se revoque el auto de fecha 14 de diciembre de 2022 notificado mediante estado del 15 de diciembre, por medio del cual se rechaza la solicitud de la referencia, el despacho no accede a tener por notificada la demanda a la parte pasiva desconociendo que con el escrito de demanda se incorporó certificado de existencia y representación legal en el cual consta el correo de la parte demandada, es decir que dicha dirección de correo electrónico se obtuvo por medio del certificado de existencia y representación legal del demandado del cual puede verificarse que la dirección de correo electrónico del demandado es contabilidad.constructorahf@hotmail.com (folio 20).

Para que en su lugar proceda a admitirla teniendo en cuenta que la misma fue cumplida a cabalidad en los términos del art. 8 del decreto 806 de 2020. Por lo que allega el mensaje de datos mediante el cual se surtió la notificación personal que trata el artículo 8 del decreto 806 de 2020, junto con el con resultado certificado de entrega de la empresa de mensajería @-ENTREGA: acuse de recibido-entregado al servidor de correo electrónico en fechas 13 de diciembre de 2021 al demandado CONSTRUCCIONES HF DEL LLANO S.A.S. en la dirección electrónica contabilidad.constructorahf@hotmail.com (folio 49).

Refiere que, en el aludido mensaje de datos se puede apreciar la remisión de la totalidad de la documentación junto con las providencias y los anexos respectivos que el decreto 806 de 2020 instituyó, asimismo, solicita se tenga por no contestada la demanda.

4. ACTUACIÓN DEL JUZGADO:

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 de la mencionada codificación y sin hacer uso la parte contraria del traslado correspondiente, se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

5. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: “...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil



2021-00833-00

de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...". En tal virtud, es procedente decidir el recurso aquí interpuesto, dado que se cumplen los presupuestos antes enunciados.

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo, es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equívocamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y, por tanto, deben ser reconsiderados.

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.

ARTÍCULO 8o. decreto 806 de 2020 hoy LEY 2213 DE 2022 NOTIFICACIONES PERSONALES.

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso



físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.

6. CASO CONCRETO



2021-00833-00

En el presente asunto, el Despacho mediante auto calendado catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022), dispuso:

*“El despacho no accedió a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora de tener por notificado al demandado **CONSTRUCCIONES HYF DEL LLANO S.A.S.** mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónica contabilidad.constructorahf@hotmail.com, lo cual este despacho considero que no se encontraba acreditado como obtuvo dicha dirección electrónica, por ende, le indica a la parte actora que para efectos de notificaciones, deberá dar cumplimiento lo establecido, en el art. 8 de la ley 2213 de 2022, esto es;*

El interesado afirmara bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informara la forma como la obtuvo y allegara las evidencias correspondientes”.

Ahora bien, en síntesis, el recurrente argumenta en su recurso que, el cumplió con la carga procesal consagrada en el Decreto 806 de 2020, aportando en los anexos demanda el certificado de existencia y representación legal de la parte demandada (folio 20) donde consta que el extremo pasivo autorizo notificaciones judiciales al correo electrónico: **contabilidad.constructorahf@hotmail.com**

De otra parte, observa el despacho que la notificación allegada por la parte demandante visible a folios 48 al 55, fueron remitidas al correo electrónico que aparece en el certificado de existencia y representación legal de la demandada **CONSTRUCCIONES HYF DEL LLANO S.A.S.**, y las mismas fueron certificadas (acuse de recibo) por la empresa de mensajería instantánea @-ENTREGA, comunicaciones que fueron remitidas día 13 de diciembre de 2021 a la dirección de correo electrónico contabilidad.constructorahf@hotmail.com acto de enteramiento que fue remitido al demandado junto con los anexos.

De acuerdo con lo anterior, una vez revisada y analizada la prueba documental que obra en el expediente, determina esta sede judicial que la parte actora desde la presentación de la demanda como anexo allego el certificado de existencia y representación legal del extremo pasivo (fs. 20-22), donde se



2021-00833-00

observa que la parte demandada **CONSTRUCCIONES HYF DEL LLANO S.A.S** aportó para efectos de notificaciones judiciales el correo electrónico contabilidad.constructorahf@hotmail.com (folio 20), al cual fueron enviadas las notificaciones de la demanda junto con sus anexos por la parte actora el día 13 de diciembre de 2021, y, como prueba de la entrega de las notificaciones la empresa de mensajería @-ENTREGA, **certifica acuse de recibo de la comunicación realizada a la parte demandada CONSTRUCCIONES HYF DEL LLANO S.A.S.**

En ese orden de ideas, y, teniendo en cuenta que el legislador otorgó libertad probatoria a las partes procesales para realizar los actos de notificaciones cuando se trate de mensaje de datos, indicando que se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos y en el presente asunto dicha notificación como se expuso en precedencia fue certificada por la empresa de mensajería @-ENTREGA, debe decirse, que se deberá tener por notificado en debida forma al extremo pasivo bajo los preceptos de la ley 2213 de 2022, **desde el día 13 de diciembre de 2021** (fs. 48-55), la parte demandada tenía un término de 20 días para ejercer su derecho de defensa y contradicción, términos que fenecían el día 03 de febrero de 2022.

Por otra parte, no existe evidencia en el libelo que la parte demandada **CONSTRUCCIONES HYF DEL LLANO S.A.S.** se opusiera a la prosperidad de las pretensiones aquí solicitadas, bajo este panorama el canon procesal en su artículo 97 establece que la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, en este orden de ideas, por economía procesal y ser procedente se dictara sentencia anticipada conforme lo prevé el artículo 278 inciso segundo del C.G.P.

Sin ahondar más en el asunto, observa él despacho que le asiste razón al recurrente y se repondrá el auto atacado.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**



R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el auto recurrido calendado el catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022) obrante a folio 59, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia. Decrétense, practíquense y ténganse como tales las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES

Téngase en cuenta las documentales aportadas con la demanda (fs. 1-30).

Al tenor del numeral 2 del Art. 278 del Código General del Proceso, y como no existen otras pruebas que practicar y para fallar sobre las pretensiones de la demanda, solo se requiere verificar la prueba documental obrante al paginado, ejecutoriada esta decisión, vuelvan las diligencias al despacho para sentencia anticipada.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9477c5d9e60f5063856ee7af536a0513ec03493d4475a7f7204f3ecf224d4c8c**

Documento generado en 13/03/2024 03:25:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Viene al despacho el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por el BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de LILIANA PATRICIA CABRERA RODRIGUEZ, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 y ss, 422 del C.G.P. en armonía con la ley 2213 del 2022.

Luego de examinada la demanda presentada por la parte actora, se advierte que adolece de la siguiente formalidad por lo cual requiere a la parte demandante para que adecue la demanda:

1.- La presente demanda está dirigida a los juzgados JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VILLAVICENCIO - REPARTO, por lo tanto, debe adecuar la demanda como el poder otorgado y dirigirla al juez competente.

“Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

1. **La designación del juez a quien se dirija.**

2.- Aporte en forma clara y **completa** la dirección física para notificaciones judiciales de la parte demandada, pues debe **indicar claramente el barrio correspondiente**, siendo ello necesario inclusive para determinar la competencia en el presente asunto, según lo dispuesto en el acuerdo No. CSJMEA17-827 de fecha 13 de febrero de 2017.

Se insta para que allegue el escrito de subsanación de la demanda como documento electrónico de forma legible y ordenada, es decir, en Word convertido a Pdf, así mismo, para que la subsanación junto con sus anexos legibles sean integrados en un solo escrito.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, por las razones expuestas en las anteriores consideraciones.



Rad. 2023-00964-00

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos puntualizados y allegue la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso a la profesional del derecho DANYELA REYES GONZÁLEZ, como apoderada de la parte actora para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d37ef8431e696a1898939268e02a2d398043cf45a9392bc5be25d1a84ab29e6f**

Documento generado en 13/03/2024 11:23:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 2023-00964-00

LC-



Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, **430** y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **CESAR AUGUSTO CASTRO ANGEL.**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, Por concepto de la obligación incorporada en el pagaré allegado, las siguientes sumas:

PRIMERA: La suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$42.555.097,00)** correspondiente al saldo insoluto del pagaré No **86059786** el cual contiene las obligaciones **05909096001448546 – 05909096001450450 – 05909096001450609- 05909096001451060 – 05909096001451342 – 05909098400025529 -06509096000697244 – 4410800041729509 - 0036032488763260 – 4559839124902634 - 5471307219414115** cuya fecha de vencimiento es el 10 de noviembre del 2023.

SEGUNDA: La suma **DE SIETE MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7.411.303,00)**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, según numeral 2º del pagaré No. **86059786** el cual contiene las obligaciones **05909096001448546 – 05909096001450450 – 05909096001450609- 05909096001451060 – 05909096001451342 – 05909098400025529 -06509096000697244 – 4410800041729509 - 0036032488763260 – 4559839124902634 – 5471307219414115.**

TERCERA: Los intereses bancarios moratorios desde el 11 de noviembre del 2023 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación sobre capital insoluto expresado en el numeral primero de esta demanda, a la tasa máxima de mora legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

4.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

5.- Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo enunciado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia, para pagar la obligación, o en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META
Rad. 2023-00965-00**

6.- Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso a la Dra. MARIA FERNANDA COHECHA MASSO como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa16b9f6e4010aa1e99f97fa5e476f1615fd255d66f1e4c03e0fd0d70341356a**
Documento generado en 13/03/2024 11:23:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

I. OASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de Reposición, interpuesto por el apoderado de la parte actora., dentro del término indicado en el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el mandamiento de pago de fecha 15 de marzo de 2.021.

II. ANTECEDENTES

Este Juzgado mediante auto calendarado primero (1) de marzo dos mil veintitrés 2023 (f.s 143-146), dispuso:

(...)

"Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA para que en el término de 05 días HOFFMAN ANTONIO VELASQUES JARAMILLO identificada con cedula. 3.294.337. Pague a favor de JOSE ERNESTO ROGELIS VEGA las sumas de..."¹.

III. DEL RECURSO INTERPUESTO

El apoderado de la parte demandada, interpone recurso de reposición, en contra del auto antes señalado y sustenta el mismo entre otras cosas, bajo los siguientes argumentos:

Indica que, Es cierto que en el contrato se estipulo inicialmente un canon de arrendamiento por la suma de cien mil pesos mensuales, pagaderos trimestre vencido, con un reajuste anual del 20% como nos lo dice la cláusula tercera del referido contrato, las partes con posterioridad acordaron verbalmente un incremento del IPC del año inmediatamente anterior, tal y como se evidencia en las facturas que el mismo demandante remitía no se incrementaba en un 20% anual por esa razón, al contestarse la demanda de restitución se consignaron los valores adeudados, teniendo en cuenta dicho incremento del IPC y luego mensualmente se fue consignando a ordenes de su despacho, los cánones que se venían causando, dineros los cuales fueron retirados por el demandado y no se presentó objeción alguna. En virtud para el año 2019 se cancelo la suma de \$695.169.00 pesos mensuales, consignándose en títulos judiciales a ordenes de su juzgado, la misma cantidad por los meses de enero y febrero de 2020

Por consiguiente, indica que, para el 2020 mi mandante adeuda el valor del incremento de los meses de enero, febrero y marzo quedando para el año 2020 un valor de arrendamiento mensual de \$721.585.00 pesos, debido a

¹ Autos visibles folios 143-146



que las partes en este asunto pactaron verbalmente que al darse cuenta de que el 20% era incremento muy elevado de común acuerdo cambiaron la fecha del IPC y así se vino haciendo desde antes de que se presentara la demanda de restitución. Y, en virtud del acuerdo el demandante le presentaba las facturas de cobro al demandado, con un incremento basado en dicho indicador lo cual se observa en las facturas de venta del demandante enviaba a la parte demandante.

Indica que, el mismo demandante nos dice, en la demanda de restitución que para el año 2017 el canon de arrendamiento se encontraba en la suma de \$584.176 pesos y si el juzgado hace la operación matemática el incremento inicial del 20% pactado para el año 2000 el valor sería \$207.360 pesos, para el 2010 en \$1.848.842 pesos y para el 2017 en 6.624.737 pesos, por lo que es inexplicable que habiendo pactado las partes otro tipo de incremento, decidan unilateralmente a partir del año 2020 cobrar un aumento del 20% del canon, cuando ya este aumento hacía muchos años había perdido vigencia, pretendiendo cobrar por dicho año \$1.009.213 pesos, 2021 por \$1.211.055 y 2022 por \$1.453.266, cuando las partes no han hecho modificación alguna a la fórmula pactada del IPC. El mandamiento de pago solicitado por el demandado no respeta el acuerdo a la que llegaron las partes, si tenemos en cuenta el IPC, para el año 2020 el canon no es de \$1.009.213 pesos si no de \$721.585 pesos para el 2021 no es de \$1.211.055 pesos si no de \$733.203 pesos, para el 2022 no es \$1.453.266 pesos si no de \$774.409 pesos

Para finalizar indica que, se pide y accede al pago de los intereses moratorios, cuando estos no se encuentran pactados en el contrato, para que se puedan cobrar, deben constar en el documento que nos muestre su exigibilidad y aquí brilla su ausencia, las sumas no son claras, no son expresas, no existe la certeza respecto de cuál es el monto de lo adecuado y por tanto al no reunir las exigencias del artículo 422 C.G.P. Ruego se revoque el mandamiento atacado².

IV. ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 del Código General del proceso y sin haber hecho uso la parte contraria del traslado correspondiente (fl. 154), de este expediente, se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

V. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: "...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...". En tal virtud, es procedente decidir el recurso aquí interpuesto, dado que se cumplen los presupuestos antes enunciados.

² Recurso visible folio XXXXXXXXXXXX



Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equívocamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y, por tanto, deben ser reconsiderados.

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.

DERECHO COMERCIAL - Contrato de mutuo - Intereses: presunción de los intereses moratorios cuando no han sido estipulados convencionalmente.

Convencionalmente se pueden estipular los intereses remuneratorios y los moratorios; cuando no ha habido tal estipulación, nada debe el deudor por razón de los primeros, **pero en caso de mora, ipso iure, deberá pagar intereses legales a título de indemnización de los perjuicios correspondientes** la obligación de pagar intereses remuneratorios como fruto de prestaciones dinerarias no opera ipso iure, **como acontece con los intereses moratorios** (artículo 883 del Código de Comercio), sino que es incuestionablemente necesario que la obligación de pagarlos dimanase de un acuerdo entre las partes o de una disposición legal que así lo determine". Resaltado y subrayado fuera del texto.

Artículo 884 código de comercio. Límite de intereses y sanción por exceso

Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; **si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente** y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.



VI. CASO CONCRETO

Ahora bien, el apoderado de la parte ejecutada recurre la orden de pago argumentando que las partes de manera verbal modificaron el contrato de arrendamiento suscrito el día 1 del mes febrero del año 1996, y que el incremento del 20% que se había establecido en el contrato no corresponde a la realidad procesal.

Refiere el apoderado de la parte demandada, que el incremento que se debe practicar a los cánones de arriendo en el presente asunto debe ser establecido con el IPC, según el contrato verbal que indica que las partes realizaron.

Por otra parte, el despacho al analizar las pruebas documentales aportadas con el libelo genitor, se puede establecer que el único contrato base de la presente acción obrante (f.s. 6 y 7), las partes pactaron en dicho contrato un canon de arrendamiento (por el valor de \$100.000 pesos mensual el cuál se reajustará sobre un 20%, sobre el valor inicialmente pactado, no como lo indica el recurrente en su escrito, en ese sentido, la orden de pago atacada se libró conforme a dicho contrato de arrendamiento, el cual en su clausulado se encamina al desarrollo de actividades comerciales (título ejecutivo), asimismo, la parte demandada no aportó prueba sumaria de otro contrato que hubiere modificado el aportado en esta demanda, y/o las modificaciones realizadas al aportado.

Por otra parte, indica el recurrente que en el contrato de arrendamiento no quedó pactado el pago de intereses moratorios y que la exigibilidad de los mismos brilla por su ausencia, en este punto debe decirse que, el contrato base de recaudo data del año 1996 y el mismo está destinado al desarrollo de actividades comerciales, siendo aplicables las normas comerciales para resolver lo atinente a los intereses moratorios, que fueron ordenados en el numeral 32 del mandamiento de pago, para ello, debe decirse que si bien es cierto en dicho contrato de arrendamiento no se estipulan intereses moratorios, la misma norma comercial en su artículo 883 y 884 suple tal situación.

Para el presente asunto, y, como en el contrato aportado **las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente el aplicable en este asunto, tal como fue ordenado en el numeral 32 del mandamiento de pago.**

Por lo expuesto en precedencia, no se repondrá el mandamiento de pago recurrido y se mantendrá incólume.



Sin más argumentos, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído calendado 01 de marzo de 2023 (fs. 143 – 146). Por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, vuelvan las diligencias al despacho para imprimir el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d5ace6d75d8a04422d9d4ce49dc4a56e0c366eff6c78c736312aa79ba99a376**

Documento generado en 13/03/2024 11:22:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Observa el despacho que, mediante auto de marzo 08 de 2023, se ordenó el emplazamiento de la parte demandada **RAUL FERNANDO ROMERO PALOMINO**, transcurrido el lapso de 15 días sin que hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y párrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-Litem al abogado LUIS CARLOS BORRERO BULLA, abogado que ejerce habitualmente su profesión en este despacho judicial.

Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta la sentencia C-159 de 1999, y C-083 de 2014, de la Honorable Corte Constitucional, es del caso señalar gastos al Curador Ad Litem, los cuales deberán ser a cargo de la parte interesada y a órdenes de este Despacho Judicial o directamente con el Curador.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR al profesional del derecho. LUIS CARLOS BORRERO BULLA, abogado que ejerce habitualmente su profesión en este despacho judicial, Como Curador Ad Litem de la parte demandada **RAUL FERNANDO ROMERO PALOMINO**. Comuníquese al referido abogado, en su dirección electrónica para notificaciones judiciales: **Email:** lclucasborrero2934@gmail.com, abonado telefónico 314-2921439, la designación que le fuere efectuada y notifíquesele personalmente el mandamiento de pago. **ADVERTIR** al abogado designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días cumpla con la carga procesal de notificar del nombramiento del cargo al Curador Ad Litem designado de la parte demandada, mediante correo certificado. Si así no lo hiciera, se procederá a decretar el desistimiento tácito de la demanda, la terminación del proceso, previa condena en costas al



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2018-00500-00

demandante y levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: SEÑALAR, como gastos de Curador Ad Litem, la suma de \$500.000,00 pesos, los cuales se encuentran a cargo de la parte interesada.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9823e8ea54678bf23bac76edf383efb1526f89e11569c3b94f6fa72fd678c6**

Documento generado en 13/03/2024 11:22:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Atendiendo a la solicitud (archivo digital No. 02). Al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a COLLECT PLUS S.A.S. representada legalmente por WILSON CASTRO MANRIQUE, para actuar como apoderado de la parte actora (cesionario) PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III-QNT/C&CS NIT. 830.053.994-4 en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9749a23cd8a9ab7cf256b616aad1d6af4e5d188b651e657bb2d60c4e14ee3d30**

Documento generado en 13/03/2024 11:22:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META
2019-00467-00**

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

1.- Previo a decidir sobre la presente solicitud de perjuicios de servidumbre petrolera, téngase en cuenta el pronunciamiento realizado por El curador Ad Litem del demandado HERNANDO VILLALBA HERRERA (fs. 16).

2.- Dese por agregada la respuesta emitida por la ORIP de esta ciudad donde fue inscrita la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-85004. se dispone a poner en conocimiento de los interesados dicha información.

3.- Al tenor de lo establecido en el **Art. 228 del Código General del Proceso, y en armonía con el artículo 5 numeral 7 de la ley 1274 de 2009**, se corre traslado a la parte demandada HERNANDO VILLALBA HERRERA, por el término de (03) tres días del dictamen pericial AVALUO DE PERJUCIOS presentado por el perito SERGIO LEON BARBAN AGUILAR visto a folios 62 al 94.

Por secretaría dese el traslado conforme lo establece el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, a los extremos de la litis, el escrito mentado en precedencia y sus anexos, a efectos de que ejerza su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **117be914702a8037bde735ef60810c2235e58cfbbd484b0ca56d6c41bbb9928f**

Documento generado en 13/03/2024 11:22:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

1.- Observa el despacho que, la parte demandante solicita prueba con intervención de perito (fs. 21), De conformidad al art. 228 del C.G.P. y por haberlo anunciado oportunamente, se concede a la parte demandante el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que allegue el dictamen pericial que anuncia, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2 numeral 1o del artículo 317 del C. General, del P., y decretar la terminación del presente juicio por desistimiento tácito. El dictamen pericial deberá contener;

1. Identificación del inmueble
2. Indicar la posesión material en cabeza de quien se encuentra.
3. La explotación económica, mejoras, vías de acceso, y estado de conservación actual.
4. Avalúo comercial de las mejoras, frutos civiles e indemnizaciones.

2.- Conforme a la solicitud vista (archivo digital No. 03 CD 1), al tenor del Art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder conferido al profesional del derecho. NIDIA ROCIO COLMENARES GUERRERO, apoderada de la parte demandada PARCELACION GRANJAS AGROFORESTALES BALMORAL.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31d4a0e563f5b5d191dd6a872903ed515ee8e1bb2d3077522b82fbcd4353a29**

Documento generado en 13/03/2024 11:22:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho Judicial a decidir sobre la solicitud de aclaración de la providencia que fue presentada por el apoderado del demandado (fs. 110 a 111CD 2), por medio del cual se resolvió denegar la solicitud de acumulación del proceso reivindicatorio.

De otro lado, el artículo 285 del Código General del Proceso, en cuanto a la aclaración, corrección y adición de las providencias, reza:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada **dentro del término de ejecutoria de la providencia**”.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto AC6007 de 2016 del 9 de septiembre de 2016¹, con ponencia del Dr. Ariel Salazar Ramírez, explicó:

“1. A términos del artículo 285 del Código General del Proceso, norma aplicable a la solicitud que motiva este pronunciamiento por cuanto el fallo complementario se profirió en vigencia suya, la sentencia podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte «cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella».

En cuanto a los requisitos cuyo cumplimiento es necesario para obtener la aclaración del fallo, la jurisprudencia de esta Sala ha señalado los siguientes: a) Que se haya pronunciado una sentencia susceptible de aclaración...b) Que el motivo de duda

¹ Rad. 11001-31-03-036-2006-00119-01



Rad. 2020-00112-00

de conceptos o frases utilizados por el sentenciador sea verdadero y no simplemente aparente...c) Que dicho motivo de duda sea apreciado como tal por el propio fallador, **no por la parte, por cuanto 'es aquel y no ésta quien debe explicar el sentido de lo expuesto por el fallo...'** (G.J., XVIII, pág. 5)...d) Que la aclaración tenga incidencia decisoria evidente, pues si lo que se persigue con ella son explicaciones meramente especulativas o provocar controversias semánticas, sin ningún influjo en la decisión, la solicitud no procede, y...e) Que la aclaración no tenga por objeto renovar la discusión sobre la juridicidad de las cuestiones ya resueltas en el fallo, como tampoco buscar explicaciones tardías sobre el modo de cumplir las decisiones en él incorporadas (Cas. Civ., auto de 25 de abril de 1990, citado en auto No. 215 de 16 de agosto de 1995, expediente No. 4355)» (CSJ AC, 6 Abr. 2011, Rad. 1985-00134-01).

Tales exigencias y el entendimiento que de ellas ha tenido la Corte conservan validez, dado que los supuestos consagrados en el precepto que se citó son los mismos que contempla el artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, de ahí que sean ellos los que impone atenderse al verificar la procedencia de las solicitudes elevadas con el fin señalado, o de estudiar la necesidad de aclarar el aludido pronunciamiento (...)"

Respecto a los que es objeto de aclaración o adición, ha señalado el tratadista: Miguel Enrique Rojas Gómez, en su libro. Lecciones de derecho procesal. Tomo II. Procedimiento Civil.² :

"(...) De advertirse en el contenido de una providencia algún defecto de redacción como los señalados, el camino apropiado para enmendarlo es precisamente la aclaración de la decisión. Con ella puede disiparse cualquier duda que surja del texto de la providencia y que dificulte su comprensión.

(...) ... la aclaración no es un instrumento para mejorar formalmente la redacción de la decisión, sino para salvar las dificultades que pueda encarar el cumplimiento de la providencia por la inexactitud de sus expresiones."

De otro lado, el artículo 285 del Código General del Proceso, en cuanto a la aclaración, corrección y adición de las providencias, reza:

(...)

² Quinta edición. Págs. 294-295



“La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada **dentro del término de ejecutoria de la providencia**”

II. CONSIDERACIONES

Solicitando la parte demandada, aclaración de la sentencia bajo el art. 285 del C.G.P., que es la norma bajo la cual se ampara la parte demandada, y en virtud a lo citado anteriormente, es claro que se deben cumplir ciertos requisitos para que proceda la aclaración: **i)** que se hubiese solicitado dentro del término de ejecutoria; **ii)** puede ser de oficio o a solicitud de parte; **iii)** que en la decisión emitida contenga conceptos o frases que sean verdadero motivo de duda; **iv)** y, que estén contenidos o influyan en la parte resolutive de la sentencia.

Es claro lo anteriormente citado, para señalar que no procede en este caso la aclaración solicitada en primer lugar porque se hizo por fuera de los términos legales, es decir, tal petición debió realizarse dentro del término de ejecutoria de la providencia, situación que acontece en el sub judge, pues el mandatario judicial de la parte demandada solicita la aclaración de la providencia dentro de los términos de ejecutoria los cuales fenecían el día 23 de agosto de 2023 y presento la solicitud el día 22 de agosto de 2023.

En relación con lo anterior, tenemos que la parte demandada solicita se aclare la providencia de fecha 16 de agosto de 2023 (fs. 109 CD 29, sin embargo, esta agencia judicial considera que no hay lugar a acceder a dicha petición, primero que todo porque en la parte resolutive de la providencia reprochada no existen frases que sean motivo de duda.

De otra parte, y sin entrar en discusiones bizantinas que en nada contribuyen a la buena marcha del aparato judicial para dar respuesta oportuna a los asociados, debe decirse al memorialista que en ningún momento este solicitó que se acumulara la presente demanda declarativa de pertenecía, por el contrario, allego fue una solicitud de acumulación de un proceso reivindicatorio que se tramita en la ciudad de Bogotá, que según los hechos (décimo segundo-solicitud acumulación) que se dirigió a mediados de del año 2021 en el Juzgado Dieciséis De Familia De Bogotá, bajo radicado No. 11001311001620190129100, (juicio sucesorio) y en ese sentido se profirió la providencia que pretende aclarar.



Frente al particular es importante precisar que en la providencia del pasado 16 de agosto del 2023 **no existen conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda**, habida cuenta, que, es clara en señalar que no era procedente la acumulación de dicha demanda reivindicatoria puesto que la misma se encontraba en trámite en otra sede judicial de mayor categoría y en virtud del fuero de atracción que pregonan el artículo 23 del canon procesal y este el competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, **reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias.**

Ahora bien, en gracia de discusión y solo para recordar es necesario precisar que el artículo 285 del C.G.P. pregonan que la providencia que resuelva sobre la aclaración **no admite recursos**, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración, por lo tanto, esta sede judicial no se pronuncia sobre la solicitud de apelación que en forma anticipada propone el memorialista por cuanto en virtud del principio de preclusión de los actos procesales los recursos no deben interponerse antes de proferida la providencia ni después de ejecutoriada la misma.

Sin más argumentos, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de aclaración de la providencia de fecha 06 de agosto de 2023, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309
PBX (0986) 621126 Ext. 158
e-mail: cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co

Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95e358487e22fee4b2a313a5a19f5e226680767b44df03ec4de3cef1e3e8c127**

Documento generado en 13/03/2024 11:22:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2020-00112-00

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de Reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, dentro del término indicado en el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el proveído calendado 16 de agosto de 2.023.

2. ANTECEDENTES

Este Juzgado mediante auto calendado dieciséis (16) de agosto de 2023 (fs. 336-337 CD 1), resolvió:

“PRIMERO: DENEGAR el traslado de la contestación de la demanda solicitado por el apoderado de la parte actora (fl-333), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO:** Se advierte además que en el presente proceso se encuentra señalada fecha para audiencia, por lo que se dispone que el expediente retorne a su ubicación, y continuar con el trámite respectivo manteniéndose la fecha señalada en proveído anterior.”¹.

3. DEL RECURSO INTERPUESTO

El apoderado interpone recurso de reposición, en contra del auto antes señalado y sustenta el mismo entre otras cosas, bajo los siguientes argumentos:

El motivo de inconformismo del recurrente es el siguiente;

En el auto de fecha 16 de agosto del año en curso, el despacho enuncia lo siguiente en la parte considerativa: “En el presente asunto, al analizar la prueba documental obrante en el expediente exactamente (fl-192) se puede establecer diáfananamente que el apoderado judicial de la parte demandada, abogado GERMÁN RUBIANO CARRANZA, al momento de dar contestación a la demanda la cual fue presentada en términos, (...).” (Subrayado fuera de texto) ...”

¹ Auto recurrido visible a folios 336-337



2020-00112-00

Argumenta su recurso, manifestando que no se encuentra de acuerdo con lo manifestado por el Despacho, en el auto atacado, en el cual según el apoderado de la parte actora se está cometiendo un error al afirmar que la contestación de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandada, señor GERMAN RUBIANO CARRANZA, "fue presentada en términos,". señala que dicha contestación fue presentada de manera extemporánea, dado que, el apoderado contaba con el término de 20 días para radicar la contestación y no fue hasta el día 23, después del traslado, que la presentó².

Indica que, conforme a lo anterior, se puede concluir que el auto atacado está cometiendo un error al afirmar en el auto de fecha 16 de Agosto del 2023 que la contestación de demanda presentada por el apoderado de la parte demandada, fue presentada en término, error que debe reponer y subsanar el Despacho.

Refiere el recurrente, que de ninguna manera el despacho podría hablar de una posible suspensión o interrupción de términos conforme al inciso 4 del artículo 118 del C.G del P, **dado que el apoderado de la parte demandada, si bien interpuso recurso de reposición contra el auto que admite demanda, dicho recurso no fue en contra de toda la integridad de la decisión y tampoco fue realizado en contra del inciso que le concede el término para el traslado de la demanda**, sino únicamente fue fundado el recurso en aras de manifestar que la parte demandante conocía la calidad de heredero y que las direcciones de los predios objetos del litigio no coinciden, motivos que conforme a la sentencia traída a colación no son suficientes o influyen directamente para interrumpir el término de traslado de conformidad con el inciso 4 del artículo 118 del C. G. del P.

4. ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Surtido el trámite establecido en la ley 2213 de 2022 la cual en su artículo 9 pregona;

Quando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a

² Escrito del recurso visto a folios 338-341



2020-00112-00

contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Situación que se encuentra acreditada en el sub judge, pues el recurrente al presentar el recurso de reposición realizó traslado simultaneo a la parte demandante, **por lo cual del traslado secretarial se debe prescindir en este asunto**, en ese orden de ideas, sin haber hecho uso la parte contraria del traslado correspondiente, se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

5. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: “...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...”. En tal virtud, es procedente decidir el recurso aquí interpuesto, dado que se cumplen los presupuestos antes enunciados.

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equívocamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y, por tanto, deben ser reconsiderados.

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenga al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.

Así las cosas, descendiendo al caso concreto, es de precisar la situación fáctica es del siguiente tenor:

- (i) El Despacho, mediante auto calendado diez (10) marzo de dos mil veintiuno (2021) (fl.76-82), admite la demanda verbal



2020-00112-00

de pertenencia formulada por MICHAEL STIVEN OLAYA LOPEZ contra herederos indeterminados del causante HECTOR JULIO SAAVEDRA y personas indeterminadas, que se crean con derechos sobre los predios identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 230-55288 y 230-55289.

- (ii) Ordenando el emplazamiento de los herederos indeterminados de HECTOR JULIO SAAVEDRA y personas indeterminadas.
- (iii) La parte actora, allega memorial visible (fl-109-110, en el cual solicita que se proceda al emplazamiento de los herederos indeterminados y personas indeterminadas que se crean con derechos sobre los predios identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 230-55288 y 230-55289.
- (iv) **Mediante proveído calendado quince (15) de junio hogaño (fl-111) se dispuso emplazar a los herederos indeterminados y personas indeterminadas, para que fuesen notificadas del auto mediante cual se admite la demanda.**
- (v) En el libelo se puede establecer que, el emplazamiento a los herederos indeterminados y personas indeterminadas no fue realizado, lo cual indica que a la fecha presente demanda no se encontraba notificada.
- (vi) El despacho mediante el auto calendado 22 de noviembre de 2021 NIEGA la solicitud de nulidad procesal solicitada, y tiene notificado por intermedio de apoderado judicial al extremo pasivo heredero determinado JUNIS SAAVEDRA.
- (vii) Mediante proveído calendado 22 de noviembre se resolvió recurso de reposición y se revocó el auto proferido el 15 de junio de 2021 el cual ordeno emplazar a los herederos determinados y personas indeterminadas, **ordenándose correr traslado de la demanda al apoderado del heredero determinado conforme lo dispone el artículo 369 del canon procesal por el termino de 20 días.**
- (viii) Se observa que el apoderado del extremo pasivo impetra acción de tutela consta el despacho por el derecho de petición elevado donde solicita se corra traslado de la



2020-00112-00

demanda conforme se ordenó mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2022 (fl-179-183), se avizora en el libelo genitor que por secretaria se le envió el respectivo **traslado el día 17/01/2022 (fl-186-187)**, el día 20 de enero de 2022, quiera decir ello, a los tres días siguientes de haberse realizado el traslado de la demanda el apoderado de la parte actora presenta recurso de reposición en contra del auto que admitió la presente demandada (fs.254-287). **El día 17/02/2022** el apoderado del heredero determinado procede a contestar la demanda (fs.192-253) a folio 254-287 el apoderado del extremo pasivo procede a interponer recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda.

- (ix) Mediante auto calendado 11 de mayo de 2.022 el despacho **negó** la nulidad solicitada por el apoderado de la parte demandada y se concedió la apelación y el Ad-Quem Juzgado Segundo Civil del Circuito mediante auto calendado 17 de agosto de 2.022 al desatar el recurso de apelación confirma la decisión adoptada por esta sede judicial (fl-80-85).
- (x) El recurso de reposición interpuesto en contra del auto que admitió la presente demanda fue resuelto el día 10 de noviembre de 2022 (fs-295-301),

6. CASO CONCRETO

En el presente asunto, mediante auto calendado dieciséis (16) de agosto de 2023 (fs. 336-337 CD 1), resolvió:

“PRIMERO: DENEGAR el traslado de la contestación de la demanda solicitado por el apoderado de la parte actora (fl-333), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO:** Se advierte además que en el presente proceso se encuentra señalada fecha para audiencia, por lo que se dispone que el expediente retorne a su ubicación, y continuar con el trámite respectivo manteniéndose la fecha señalada en proveído anterior.”³.

Ahora bien, el recurrente argumenta que el despacho no podría hablar de una posible suspensión o interrupción de términos, en el presente asunto conforme lo dispone inciso 4 del artículo 118 del C.G del P, dado que el apoderado de la parte demandada si bien interpuso recurso de reposición contra el auto que admite demanda,

³ Auto recurrido visible a folios 336-337



2020-00112-00

dicho recurso no fue en contra de toda la integridad de la decisión y tampoco fue realizado en contra del inciso que le concede el término para el traslado de la demanda.

Analizando detenidamente el expediente, se avizora en el libelo genitor que por secretaría al apoderado de la parte demandada se le envió el respectivo **traslado el día 17/01/2022 (fl-186-187)**, el día 20 de enero de 2022, quiere decir ello, a los tres días siguientes de haberse realizado el traslado de la demanda el apoderado de la parte demandada presenta recurso de reposición en contra del auto que admitió la presente demandada (fs.254-287).

De otra parte, el día **17/02/2022 el apoderado del heredero determinado procede a contestar la demanda** (fs.192-253) a folio 254-287 el apoderado del extremo pasivo procede a interponer recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda y el mentado recurso de reposición que fue interpuesto en contra del auto que admitió la presente demanda, fue resuelto el **día 10 de noviembre de 2022**.

Se tiene entonces que el apoderado del extremo pasivo allego contestación de la demanda, durante el tiempo en el cual el recurso de reposición no se había desatado, quiere decir ello, dentro del término de suspensión que consagra el artículo 118 del C.G.P. en su inciso 4.

Nótese que la norma en mención define el siguiente escenario: **(i) cuando se interpone un recurso de reposición contra los autos que conceden términos**, el **término** concedido en la providencia recurrida se interrumpirá, y **comenzará a correr al día siguiente en que se notifique el auto que resuelva el recurso**, situación que aflora en el presente asunto.

El despacho no comparte el argumento que centra el inconformismo del recurrente, desde ya, y a fin de evitar represamiento, **discusiones bizantinas** que en nada contribuyen a la buena marcha del aparato judicial para dar respuesta oportuna a los asociados, debe decirse al recurrente que el auto atacado por el apoderado de la parte pasiva **si concedió un término de (20 días de traslado Art. 369 CGP)**, si el recurrente hubiese leído detenidamente el recurso interpuesto por él apoderado del demandado, hubiese notado que el mismo se dirigió contra el auto que admitió la presente demanda en su totalidad y no contra algunos apartes de mismo como lo pretende hacer ver, por otra parte, pasa desapercibido el recurrente al no interpretar que la pretensión del apoderado del extremo pasivo, en su recurso era



2020-00112-00

revocar en su totalidad el auto que admitió la presente demanda y en consecuencia que se rechazara la misma.

Al respecto, y, en orden a tener claridad respecto de la decisión que debe adoptarse en el sub júdice, se procederá a realizar una línea de tiempo respecto de las actuaciones surtidas y decisiones judiciales emitidas entre la interposición del recurso y fecha en que se desató el mismo.

Se tiene que, esta sede judicial mediante auto de fecha 10 de marzo del 2021, admitió la presente demanda Verbal de pertenencia y entre sus decisiones se ordenó correr traslado de la misma por el **término de 20 días** a la parte demandada, (fls. 18-21).

Estando dentro del término legal, el apoderado del demandado (heredero determinado) JUNIS HELBERTH SAAVEDRA CELYS el día 20 de enero de 2022 interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda (fs. 254 a 287), surtido el respectivo traslado la parte demandante se pronunció del mentado recurso (fs. 289-294), el apoderado de la parte demandada (heredero determinado) JUNIS HELBERTH SAAVEDRA CELYS el día el día 17 de febrero de 2022 contesta la demanda (fs. 192 a 250), siendo resuelto de manera desfavorable el recurso de reposición mediante proveído del 10 de noviembre de 2022 (fs. 295 a 301).

Dicho lo anterior, desde el día 20 de enero de 2022 hasta el día en que se resolvió el recurso de reposición esto es el día 10 de noviembre de 2022 se encontraban suspendidos por ministerio de la ley los términos, como lo pregona el artículo 118 inciso 4 del C.G.P.

Para finalizar, y, muy a pesar que él recurrente solicita subsidiariamente la apelación debe decirse, que, el auto recurrido, no está enlistado en los susceptibles de alzada que consagró el legislador en el artículo 321 del C.G.P. por lo cual se denegará el mismo.

Por lo breve expuesto, se despachará desfavorablemente el recurso de reposición.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

R E S U E L V E:



2020-00112-00

PRIMERO: NO REPONE nuestro proveído auto calendado dieciséis (16) de agosto de 2023 (fs. 336 a 337 CD 1). Por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación, por cuanto la providencia recurrida no es susceptible de apelación, conforme lo prevé el artículo 321 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a830b93841df33111ddb4e934172ed2634b91773c8f412a9b483fa620a49c57**

Documento generado en 13/03/2024 11:22:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

En atención, a la respuesta allegada por la lonja de los llanos, vista a folios que anteceden, donde informan que la pericia de oficio solicitada mediante auto de fecha 04 de mayo de 2023 tiene un valor de \$1.213.000, y, teniendo en cuenta que en esta clase de proceso es deber del juez pronunciarse sobre las prestaciones mutuas que resulten eventualmente dependiendo eso si del sentido del fallo que se profiera, se requiere a la parte demandante para que asuma el pago de la pericia solicitada por esta sede judicial, para lo cual deberá comunicarse con la Corporación Lonja de propiedad raíz de los llanos orientales, abonado telefónico 6627519 y 3133912598 correo electrónico secretariageneral@lonjallanos.com.co

Por secretaria ofíciase a la parte demandante y por el medio más expedito comuníquese esta decisión, de la cual se le concede un término improrrogable de 30 días para que allegue la pericia solicitada.

De otra parte, el Código General del Proceso en su artículo 317, recoge la figura del desistimiento tácito, la cual se traduce en una especie de sanción (terminación del proceso) aplicable a la parte que, por incuria, descuido o negligencia, deja detenido el trámite al omitir dar cumplimiento a la carga procesal que en él ha sido radicada, es decir, que no ha realizado conducta alguna tendiente a dar impulso al proceso.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal** o de un acto de la parte



que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación** y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas

Observa el despacho .que, **para continuar el trámite de la presente demanda**, es requisito indispensable que la parte demandante allegue a esta sede judicial el dictamen pericial que fue decretado de oficio en el auto de fecha 04 de mayo de 2023 por lo tanto deberá cancelar los honorarios a la entidad que se escogió como perito para fijar los frutos naturales y civiles que pudieren eventualmente resultar lo cual deberá hacer dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del presente auto so pena de que se decrete del desistimiento tácito en este expediente.**(artículo 317 código general del proceso)**

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22f4f9ccee10a1ddcbc32f06e3a8193a53ac7e3a7c4039521d843dde3dbccda9**

Documento generado en 13/03/2024 11:22:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Dentro del proceso anteriormente referenciado, toda vez que ya se encuentra debidamente integrado el contradictorio, por otra parte, el curador designado del demandado FRANCISO JAVIER REINA GUARNIZO y personas indeterminados no planteó ningún medio exceptivo, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia que trata el numeral noveno del artículo 375 del Código General del Proceso, el día dos (2) de abril de 2024 a partir de las 10 A.M. Para que dentro de la misma se realice lo dispuesto en la norma en mención, es decir además de la inspección judicial también se realizarán las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del canon procesal.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma en cita, se procede a decretar las pruebas a practicar en dicha diligencia:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

❖ **DOCUMENTAL:** Téngase como tal y hasta donde la ley lo permita la que fuera aportada con la demanda, toda vez que la misma no fue desconocida ni tachada de falsa en el momento procesal oportuno, y se le dará el valor probatorio respectivo al momento de proferir la sentencia.

❖ **TESTIMONIAL:** Al ajustarse a los preceptos del art. 212 del CGP, se recepcionarán las declaraciones de las siguientes personas: JAIME ALBERTO CASAS GONZALEZ., JAVIER HIPOLITO CASAS GONZALEZ y EDUARDO MANCERA CASTRO., quienes depondrán todos ellos sobre los hechos de la demanda; lo anterior sin perjuicio de la facultad concedida en el mismo precepto normativo de limitar los testimonios.

La comparecencia de los testigos estará a cargo de la parte que requiere la práctica de la prueba, de conformidad con lo establecido en el numeral 11° del art. 78 y el art. 217 del CGP.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada, a través del curador ad-litem, no hizo solicitud especial para la práctica de algún medio probatorio.

PRUEBAS QUE SE PRACTICARÁN POR IMPERIO DE LA LEY



❖ **INTERROGATORIOS Y DECLARACIÓN DE PARTES:** De conformidad con lo establecido en el art. 372 del CGP, en la audiencia se practicarán los interrogatorios a las partes; por lo tanto, las mismas deberán comparecer el día y hora de la diligencia para tal efecto. En el momento procesal oportuno se garantizará la contradicción de dichos medios probatorios.

❖ **INSPECCIÓN JUDICIAL:** De conformidad con lo establecido en el numeral 9º del art. 375 del C.G.P., en este tipo de procesos debe practicarse este medio probatorio, con el fin de verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla. De conformidad con ello que el presente instrumento de convicción se llevará a cabo el día y hora de la fecha indicada al inicio de esta providencia.

Para efectos de llevar a cabo inspección judicial la parte actora deberá acercarse a las instalaciones de este Despacho Judicial con el vehículo automotor objeto de la Litis. La inspección judicial se llevará a cabo el mismo día en que se convoca a audiencia en este proveído.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, por hechos anteriores a la misma, sólo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Por Secretaría de este Juzgado, notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57080f2f536f433f8a57ea3d8f61f22adf8906d0ab0a8d579debb67f8f938572**

Documento generado en 13/03/2024 11:22:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

La apoderada de la parte demandada LUIS ALFONSO MARIN ALVAREZ, dio contestación a la demanda (fs. 46 a 58) y solicita la suspensión del proceso por prejudicialidad, en atención a que en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad cursa un proceso de responsabilidad civil contractual en contra de la parte demandante OMAGRO S.A.S.

Al respecto señala el artículo 161 del CGP:

"Suspensión del proceso. El Juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los sigues casos:

- 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. **El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.***
- 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

Concordante con el artículo 161 del C de G.P. el articulo 162 ibídem, establece como requisitos de procedibilidad a la solicitud de suspensión, el allegar prueba de la existencia del otro proceso y a su vez que el proceso que se pretende suspender se encuentre en estado de dictar sentencia.



2021-00140-00

Expresado con otros términos, cuando el artículo 161 del C.G.P. puntualiza que la solicitud de suspensión debe plantearse “antes de la sentencia”, lo hace porque en línea de principio, el proceso llega a su fin cuando se emite el respectivo fallo. Con posterioridad a él caería al vacío toda petición de suspenderlo por cuestión prejudicial o requerimiento de las partes.

Pero en el proceso ejecutivo las cosas suceden de otro modo, por cuanto la sentencia que ordena la continuidad de la ejecución tan sólo le pone fin a la fase de ejecución impropia para abrirle el paso a la ejecución propia o forzada, que finalizará en el momento en el que se verifique el pago total de la obligación objeto de recaudo. Por lo que el equivalente a la sentencia en el presente asunto, es el auto que decreta la terminación del mismo.

Por lo anterior expuesto, el despacho denegara la suspensión del presente proceso por prejudicialidad y, en consecuencia,

RESUELVE

Una vez notificada la parte demandada quien presento excepciones de mérito de las cuales se corrieron traslado a la parte demandante. En consecuencia. Decrétense, practíquense y ténganse como tales las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Téngase en cuenta las documentales aportadas con la demanda.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES

Téngase en cuenta al momento de dictar fallo que en derecho corresponda las documentales allegadas al expediente con el escrito de excepciones.

A pesar que la apoderada de la parte ejecutada solicita testimonios considera el despacho que solo con analizar la prueba documental es suficiente para decidir en el presente asunto. Por lo tanto, al tenor del numeral 2 del Art. 278 del Código General del Proceso, y como no existen otras pruebas que practicar y para fallar sobre las pretensiones



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2021-00140-00

de la demanda, solo se requiere verificar la prueba documental obrante al paginado.

Por lo tanto **y solo una vez ejecutoriada esta decisión**, vuelvan las diligencias al despacho para proferir sentencia anticipada.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309
PBX (0986) 621126 Ext. 158 /YRM
e-mail: cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co

Rad. 2021-00140-00
LC-

Código de verificación: **0be0eb942f1a8c384d02f4ec81bab2324f691861e2001ef6865519438ada3191**

Documento generado en 13/03/2024 11:23:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de Reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, el cual fue presentado dentro del término indicado en el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el proveído calendado 10 de octubre de 2023.

II. ANTECEDENTES

Este Juzgado mediante auto calendado diez (10) de octubre dos mil veintitrés 2023, resolvió:

" ...PRIMERO: Tener por extemporánea la contestación de la demanda y demanda de reconvenición presentada por el apoderado judicial de la parte demandada. Por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: En firme esta providencia vuelvan las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda".¹

III. DEL RECURSO INTERPUESTO

La apoderada de la parte demandante, interpone recurso de reposición, en contra del auto antes señalado y sustenta el mismo entre otras cosas, bajo los siguientes argumentos:

Fundamentos del recurso, el recurrente argumenta que la contestación de la demanda como la demandada de reconvenición presentadas se presentó en términos y que los mismos fenecían el día 18 de abril de 2022 y no como fue computado por el despacho, en virtud de ello solicita que se reponga la providencia y en consecuencia de ello, se tenga por contestada a tiempo la contestación de la demanda y se admita la demanda de reconvenición².

IV. ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Surtido el trámite establecido en la ley 2213 de 2022 la cual en su artículo 9 pregona;

¹ Auto recurrido visible a folios 109-110

² Recurso visible a folios 111 a 113



Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Situación que se encuentra acreditada en el sub judice, pues el recurrente al presentar el recurso de reposición realizó traslado simultáneo a la parte demandante, **por lo cual del traslado secretarial se debe prescindir en este asunto**, en ese orden de ideas, sin haber hecho uso la parte contraria del traslado correspondiente, se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

V. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: "...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...". En tal virtud, es procedente decidir el recurso aquí interpuesto, dado que se cumplen los presupuestos antes enunciados.

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equívocamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y, por tanto, deben ser reconsiderados.

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.



VI. CASO CONCRETO

En el presente asunto, el despacho mediante auto calendado diez (10) de octubre dos mil veintitrés 2023, resolvió:

*“ ...**PRIMERO:** Tener por extemporánea la contestación de la demanda y demanda de reconvenición presentada por el apoderado judicial de la parte demandada. Por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO:** En firme esta providencia vuelvan las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda”.*³

En el caso de marras, observa el despacho que no fue realizado en debida forma el cómputo de los términos (20 días) con que contaba la parte demandada para ejercer su derecho de defensa y contradicción, revisado detenidamente el expediente y realizado nuevamente un cómputo a los términos en el presente asunto se tiene lo siguiente;

- ❖ El demandado GIOVANNY ALEXANDER FONSECA CORREDOR, se notificó de manera personal en esta sede judicial el día **11 de marzo de 2022**, en secretaria de este despacho se le dio traslado de la demanda y sus anexos (fs. 39 acta de notificación),
- ❖ Una vez notificado el demandado el día 11 de marzo de 2022, contaba con el término de 20 días para contestar la demanda y planteara las excepciones que estimara convenientes según lo dispuesto en el auto de fecha 12 de abril de 2021 mediante el cual se admitió la demanda (fs. 35), **dicho término fenecía el día 18 de abril de 2022.**
- ❖ Se tiene que, el apoderado judicial del extremo pasivo dio contestación a la demanda el día 18 de abril de 2022.

Ahora bien, en el presente asunto los términos procesales con que contaba el extremo pasivo para ejercer su derecho de defensa y contradicción fenecían el día 18 de abril de 2022, **lo cual indica que efectivamente el recurrente contesto la demanda y la de reconvenición dentro de los términos concedidos pata tal fin.**

Sin más argumentos, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD**,

R E S U E L V E:

³ Auto recurrido visible a folios 109-110



Rad. 2021-00250-00

PRIMERO: REVOCAR el auto recurrido calendado el diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023) obrante a folios 109 a 111 CD 2, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Téngase por contestada en términos la demanda por el apoderado de la parte demandada GIOVANNY ALEXANDER FONSECA CORREDOR, asimismo, el pronunciamiento realizado por la parte demandante en cuanto a la contestación de la demanda y las excepciones de mérito. Las cuales se resolverán en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Al Despacho la demanda de reconvenición que depreca el apoderado judicial del demandado GIOVANNY ALEXANDER FONSECA CORREDOR, en contra de SONIA AMPARO BERMUDEZ MONTENEGRO vista a cuaderno 02.

Seria del caso proceder a su admisión, sin embargo, del estudio realizado a la misma, se advierte que, la referida acción adolece de:

1.- El demandante en reconvenición en su escrito indica que realiza contestación a la demanda de incumplimiento de contrato de promesa de permuta promovida por la señora SONIA AMPARO BERMUDEZ MONTENEGRO. Pero no se refiere al tipo de demanda de reconvenición pretendida. Por lo tanto, de conformidad a lo establecido en el artículo 82 numeral 4, deberá indicar lo que se pretenda con precisión y claridad.

2.- En cuanto a la prueba de testigos, de conformidad con lo establecido en el art. 212 del C.G.P. deben enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial especificándose sobre qué versará, no en forma genérica como aparece en la demanda.

Así las cosas, **se INADMITE** la demanda de reconvenición para que la misma sea subsanada en los yerros anteriormente indicados; para ello, se le concede a la parte reconveniente el término de CINCO (5) DÍAS so pena de rechazo de la misma.

Se advierte que, el escrito de subsanación deberá presentarse de forma integrada con la demanda, es decir, se deberán aclarar las circunstancias anteriormente expuestas y, presentar en un nuevo escrito la demanda subsanada con ellas.

Se advierte además que, del escrito de subsanación, deberá enviarse copia a la parte demandada en reconvenición de forma simultánea con la presentación de la misma al Despacho, de acuerdo a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.



Rad. 2021-00250-00

Ahora bien, el ordinal 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisibile la demanda mediante **auto no susceptible de recursos**, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5373b75c5fb852d622f8d9b070c2b263dd3de8f3fdf02426a3fd433e6362eb9**

Documento generado en 13/03/2024 11:23:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

ASUNTO

Procede el Despacho a dar por terminado el trámite de la referencia con fundamento en el inciso segundo del numeral 4º del artículo 372 del CGP, con fundamento en las siguientes consideraciones:

ACTUACIONES PROCESALES

Surtidas las etapas procesales correspondientes, esta agencia judicial, en providencia del 14 de Diciembre del 2023 (archivo digital No. 02), fijó como fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el numeral noveno del artículo 375 del Código General del Proceso del CGP, para el día 09 de Febrero del año en curso a las 10:00 AM.

Que llegado el día y hora para celebrar la audiencia inicial, ni la parte actora así como la parte demandada hicieron presencia en la audiencia motivo por el cual se suspendió la misma y se concedió el término de 3 días para que las partes procesales justificaran su inasistencia (**inciso segundo, numeral 4,º artículo 372 del CGP**)

Vencido el término de 03 días concedido las partes procesales no justificaron su inasistencia a la audiencia precitada con prueba siquiera sumaria.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Sobre la inasistencia de las partes a la audiencia inicial, el Artículo 372 numeral 4 del Código General del Proceso preceptúa:

*4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y **vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso...**"*

El Código Civil ha definido el "caso fortuito o fuerza mayor" como "el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el



apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.” (canon 64).

A su vez, la jurisprudencia patria ha ahondado en que tal figura debe ser “**(i) irresistible; (ii) imprevisible y (iii) externa respecto del obligado**” (Corte Constitucional, Sentencia T-271 de 2016).

Se tiene que ninguna de las partes, ni sus apoderados, así como el curador Ad Litem de la parte demandada y personas indeterminadas, acudieron a la audiencia del artículo 372, ni dentro del término concedido por la ley, esbozaron razón de fuerza mayor o caso fortuito que justificara su inasistencia a la referida audiencia para realizarse el 09 de Febrero del año en curso a las 10:00 AM dentro del presente proceso de pertenencia que incluía la consecuente inspección judicial .

En consecuencia de lo anterior y en cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo, numeral 4º, art.372 del CGP se declarará la terminación del presente proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: En cumplimiento a lo preceptuado en el segundo inciso del numeral 4º del Art.372 **TERMINAR** el presente proceso declarativo (**declaración de pertenencia**) presentado por **DUMAR FERNEY ALVARADO** quien actúa con apoderado judicial en contra de **RITO ANTONIO MARIÑO RODRIGUEZ** y **PERSONAS INDETERMINADAS**. De conformidad con lo dispuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares que se hubiesen practicado.

TERCERO: ARCHIVAR, el proceso una vez ejecutoriado este proveído. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **697cd74fe48d32338fdd337a54f9a834a6d5d39e6f7dec23c13c8abd1954522d**

Documento generado en 13/03/2024 11:23:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad: 2022-00101-00

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Conforme a la solicitud (archivo digital No. 02), al tenor del Art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder conferido a V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S. identificada con NIT No. 901.228.355-8, representada judicialmente por la abogada DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8483c0f26aeeac09bf417abdbb8f21558d05fd45b53b046f127484d8c1b2dbc3**

Documento generado en 13/03/2024 11:23:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

- 1.** PATRIMONIO AUTONOMO FAFP / CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, convoco a LILIANA JAIDI TIBAVISCO RIVERA., para conseguir el pago del título valor base de recaudo.
- 2.** En proveído del 14 de junio de 2.023, el Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (archivo digital no. 06).
- 3.** A la parte demandada se le notificó a la dirección electrónica autorizada para efectos de notificaciones alejandravalencia1472@gmail.com sin que cancelaran la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento



de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en un título valor que reúnen los requisitos atrás comentados y se notificó conforme lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2.022 a la dirección electrónica aportada y autorizada para efectos de notificaciones sin que cancelara la obligación y/o formularan excepciones de mérito a la misma (archivo digital No. 11).

alejandravalencia1472@gmail.com ha leído tu email 31 minutos después de ser enviado

✉ Enviado el 12 oct. 2023 a las 12:00

✓ Leído el 12 oct. 2023 a las 12:31 por alejandravalencia1472@gmail.com

Ver el historial de trackeo completo

Destinatarios

✓ alejandravalencia1472@gmail.com (invitar a Mailtrack)

Desactivar alertas de lectura

Cumplidas las formalidades sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con lo señalado en el canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso. Hasta que se logre el pago total de la obligación.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria líquidense. Por agencias en derecho se fija la suma de \$918.000. Conforme al artículo 5 numeral 4 literal A del acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las



cuales equivalen al 7% del valor total ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **026a5bc200364ebb6fb5fb419028ccd674a2ff47b3a6b0f929d5ae3374fa8abd**

Documento generado en 13/03/2024 11:23:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Revisado el documento allegado como base de la ejecución denominado (ORDEN DE TRABAJO No. 3705, 3706, 3142, 2600) entra el despacho a determinar si cumple o no con los requisitos de que trata el art. 422 del C.G.P.

Es claro que frente a las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente ante la jurisdicción civil, el artículo 422 del Código General Del Proceso consagra que lo son aquellas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, **que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; así mismo, la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 del mismo código.

Contrastados los anteriores argumentos, resulta inexcusable que el Juez de cuenta de la concurrencia de los presupuestos generales contemplados en el Art. 422 del Código General Del Proceso.

En particular la doctrina¹ ha expuesto que la base de cualquier ejecución es la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Que sea expresa significa que no puede aparecer implícita o tácita, debe ser una declaración precisa de lo que se quiere, que se exprese la obligación en el escrito u oralmente si el documento es de esta naturaleza, que el documento declare o manifieste en forma directa la prestación, que se aprehenda directamente sin que sean necesarios racionios o deducciones, hipótesis o teorías y es preciso que con la sola lectura se aprecie la obligación en todos sus términos.

Que sea clara es que la obligación sea fácilmente comprensible, no puede aparecer de manera confusa, no puede sugerir un entendimiento en varios sentidos, sino a penas uno.

¹ Quintero, Beatriz, "Técnicas de Derecho Procesal Civil Colombiano" Parte Especial, Ed. Leyer, Bogotá D.C. Pág. 181 y ss.



Que sea exigible es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple.

Ahora bien, la doctrina procesal ha señalado que para que exista título ejecutivo, deben cumplirse los siguientes requisitos²:

I. Requisitos de forma (entre otros):

a) *Que consten en documento. Puede tratarse de una pluralidad de documentos, siempre que se refieran a una misma obligación (unidad jurídica), que es lo que se denomina título ejecutivo complejo.*

b) *Que el documento provenga del deudor o de su causante.*

c) *Que el documento sea plena prueba. Requisito que está ligado con la autenticidad, que se presume en los documentos públicos y que, en relación con los documentos privados, “es indispensable dárselas, que se obtiene mediante el reconocimiento”, en la forma y términos expuesto en precedencia.*

II. Requisitos de fondo: Que contenga una obligación clara, expresa y exigible, cuya definición es la siguiente:

“a) Obligación clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor, y el objeto o prestación, perfectamente individualizado. Sin embargo, no pierde su condición de clara por la circunstancia de no determinar el objeto (...)

“b) obligación expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a dudas en el documento. Se descartan, por tanto, las implícitas o presuntas, salvo la confesión ficta (...)

“c) obligación exigible – como lo dice la Corte Suprema de Justicia – es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada (...)”³.

Bajo los parámetros expuestos, el despacho examinará si en el presente asunto el título ejecutivo (ORDEN DE TRABAJO No. 3705, 3706, 3142, 2600), aportado por la parte ejecutante como título base de recaudo, cumple las condiciones de ser clara, expresa y exigible

² 1 AZULA CAMACHO Jaime, “MANUAL DE DERECHO PROCESAL CIVIL” 2ª edición, tomo IV, 1994, Editorial Temis S. A., Págs. 9-16

³ 2 AZULA CAMACHO Jaime, “MANUAL DE DERECHO PROCESAL CIVIL” 2ª edición, tomo IV, 1994, Editorial Temis S. A., Págs. 9-16



2023-00963-00

frente a una obligación a cargo del deudor AGROPOLIS SERVICE SAS, convocados a la presente actuación como parte ejecutada, habida cuenta que la parte ejecutante adujo tal obligación.

Primero que todo debe decirse que en el presente asunto no se aportaron títulos valares como lo manifiesta la parte activa en el hecho sexto del libelo genitor.

Ahora bien, del análisis de los documentos allegados como título base de recaudo se extrae que los mismos NO son claros en cuanto a la prestación del servicio allí descrita, si bien es cierto, en este asunto se esta ejecutando a AGROPOLIS SERVICE SAS identificada con NIT 901.367.853-1; domiciliada en la ciudad de Villavicencio, Meta y representada legalmente por la señora CLAUDIA PATRICIA FIGUEROA SARAY, identificada con C.C. No. 40.393.383, expedida en Villavicencio-Meta, observa el despacho que dicha prestación de servicio (ordenes de trabajo) no determinan claramente que la ejecutada hubiese firmado dichas órdenes de trabajo, pues en el cuerpo de dicho documento solamente se observa un acápite que indica "EL AGRICULTOR ENCARGADO DEL CULTIVO" más no se evidencia que dicha obligación provenga del deudor y constituya plena prueba contra él.

Amén de lo anterior, si en el presente asunto se hubiese indicado que la parte ejecutada autorizo a otras personas a firmar dichas ordenes de trabajo y se hubiese aportado prueba sumaria, se hubiese analizado el título ejecutivo complejo, pero tal situación no aconteció en este asunto.

Por lo expuesto, los documentos aportados (ORDEN DE TRABAJO No. 3705, 3706, 3142, 2600), no cumplen íntegramente las exigencias para tenerlos como títulos ejecutivos idóneos para incoar la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, conforme lo prevé el artículo 422 del C.G.P., razón por la cual habrá de denegarse el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**,

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda por FUMIGACIONES AÉREAS DE VILLANUEVA S.A.S.

Rad. 2023-00963-00

LC.



2023-00963-00

identificada con Nit- No. 822.002.694-2, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de AGROPOLIS SERVICE SAS identificada con NIT 901.367.853-1, por las razones que anteceden.

SEGUNDO. - DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica a la profesional del derecho ADRIANA BOCANEGRA TRIANA como apoderada de la parte actora, en la forma y términos del mandato a ella conferido.

CUARTO: Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7ab0376577f993cfacc76be08127114cdf367a1e0aa74c97a977b189d7605be**

Documento generado en 13/03/2024 11:23:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) **FREDY VILLAMIL JIMENEZ Y EDILMA VILLAMIL VIRGUEZ** con domicilio en esta ciudad paguen a favor **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas:

RESPECTO DEL CONTRATO DE LEASING No. 001-03-0001014377

1.- Por la suma de **\$4.471.125**, correspondiente al saldo impagado del canon causado y vencido el 08 de mayo de 2023.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre la cantidad antes mencionada, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 09 de mayo de 2023 y hasta la fecha en que se realice el pago.

2.- Por las demás sumas que por concepto de cánones de arrendamiento se causen en lo sucesivo con ocasión del mencionado contrato, de conformidad al artículo 431 del código general del proceso.

5.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

6.- Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022 advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia, para pagar la obligación, o en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.



7.- Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso al profesional del derecho DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **547a912186d824df5bdfec428b157bfb3e6144669ec82be88943405962ef56b1**

Documento generado en 13/03/2024 11:23:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Dentro del proceso de la referencia. Al tenor del Art. 90 del canon procesal consonante con el artículo 84 ibídem y ley 2213 de 2022, procede este despacho.

Se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por la siguiente razón:

1.- Encuentra este despacho, que el trámite pretendido es conciliable, razón por la cual, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, como lo es el caso de estudio, conforme lo regula el artículo 621 del C.G. del P (ley 2220 de 2022).

2.- Respecto a la solicitud de medida cautelar innominada solicitada por el apoderado de la parte actora. Para abordar esta posición se debe advertir que las medidas cautelares son instrumentos procesales para asegurar la efectividad de los derechos judicialmente declarados, y han sido consideradas como un componente del derecho de acceso a la Administración de Justicia, en virtud a que comprende no sólo la pretensión de obtener un pronunciamiento judicial en torno a los derechos, sino la materialización de las medidas que los hagan efectivo.

El régimen de estas medidas quedó recogido en el Libro Cuarto del Código General del Proceso y se diferenciaron para los procesos declarativos, los de familia y los ejecutivos. Colombia acoge la posibilidad de medidas cautelares para los dos primeros en su condición de innominadas, atípicas o genéricas. El artículo 590 del CGP reglamenta las medidas cautelares en procesos declarativos, en el 598 en los de familia y en el 599 en los ejecutivos.

Así, tratándose de procesos declarativos, según las reglas del artículo 590, desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) *La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.*

b) *La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.*



c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Precisamente sobre las medidas cautelares innominadas la Corte Constitucional en sentencia C-835 de 20 de noviembre de 2013 indicó que **“solo pueden imponerse por el juez en ciertos procedimientos para proteger derechos litigiosos, prevenir daños o asegurar la efectividad de las pretensiones, dentro de parámetros que para su imposición, son claramente delineados por el legislador»,** puntualizando en el mismo pronunciamiento que **«en los casos de medidas cautelares innominadas o atípicas, es imperativo que el legislador diseñe previamente los parámetros mediante los cuales la autoridad, judicial o administrativa, pueda acudir a ella, pues aunque no existe una exigencia constitucional para que en todas las actuaciones se contemple la posibilidad de decretar medidas cautelares, es necesario que su definición por parte del Congreso atienda los criterios de razonabilidad y proporcionalidad”**, de ahí que el juez puede adoptar las medidas cautelares que estime necesarias para garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, medidas que pueden ser decretadas incluso antes de la presentación de la demanda o, una vez radicada, en cualquier estado del proceso, además de que dicha solicitud deberá ser sustentada por la parte que la pide y su fundamento debe tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, sin que esto configure un prejuzgamiento.

También la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC15218-2019 del siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) MP. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque al referirse sobre las medidas cautelares en los procesos declarativos señaló que: **“ (...) No se olvide que “como punto de partida por ser incierto y por tanto discutible, el derecho que se reclama (procesos declarativos), el legislador adopta para las medidas cautelares un marco de acción más restrictivo que el permitido para los procesos ejecutivos ... esa es la razón por la que la caución no se requiere si la sentencia es favorable al demandante, pues el derecho es cierto por así reconocerlo el juez en la sentencia y, cuando es apelada, se minimiza el riesgo del perjuicio que la cautela pueda ocasionar. Adicionalmente, destacó que ello no varía por el literal c) del artículo 590 del CGP, porque si bien esa regla dota al juez de «mayor poder cautelar», lo cierto es que «solo podrá decretar una medida que resulte compatible con la pretensión aducida ...”**

Sobre sus características doctrinariamente¹ se indicado que son:

- Instrumentales: no surgen de manera independiente ni autónoma, la duración de la medida está ligada a la existencia del proceso mismo.

¹Santiago Cardona Neira, Ana María Cortés Tamayo, Felipe Andrés Díaz Alarcón, Juan Sebastián Gaviria Garlatti, Ricardo Andrés Ricardo Ezqueda, María Margarita Vesga Benavides (Núm. 42, Junio 2015). Aproximación teórico-práctica a las medidas cautelares innominadas y a las medidas anticipatorias- Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal. páginas, 201- 235

Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309

PBX (0986) 621126 Ext. 158 /YRM

e-mail: cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co



2023-00936-00

- Provisionales: su vigencia está íntimamente ligada a la existencia de las circunstancias que las originaron. El rechazo de esta medida no impide que se pueda decretar con posterioridad, siempre y cuando las razones por las cuales se rechazó sean corregidas,
- Mutables: la medida puede ser objeto de cambios y modificaciones sí no está cumpliendo la finalidad propuesta o causa perjuicios a las partes,
- Se decretan inaudita parte: se ordenan sin la necesidad de notificar a la contraparte
- Grado de apariencias, no de certeza: el juez las decreta en virtud de los perjuicios que pueda llegar a sufrir la parte. Para evaluar la procedibilidad de la medida de acuerdo a su grado de convencimiento, el juez deberá contemplar *elfumus boni inris*.
- No producen los efectos de la cosa juzgada material: debido a la mutabilidad que tienen las medidas cautelares innominadas no hacen tránsito a cosa juzgada.
- No tienen incidencia directa sobre la relación procesal: no interrumpen los plazos legales de caducidad y, además, no tienen necesariamente estrecha relación con la sentencia, pues esta puede tener un sentido distinto,
- Son de ejecución inmediata: se perfeccionan inmediatamente, antes de la notificación a la contraparte. Los recursos interpuestos contra el auto que las autorice se conceden en el efecto devolutivo, por lo tanto, no se puede retrasar su cumplimiento.

Descendiendo al caso en concreto debe indicarse que no se comparte la opción hermenéutica propuesta por el apoderado de la parte actora, por cuanto la solicitud de la medida cautelar innominada **no se reputa inminentemente previa, en el presente caso; proceso declarativo.**

Si analizamos el objetivo de la cautela, esta se reclama con el fin de **“con una sola condición y es que esta sea necesaria para asegurar la efectividad de la protección jurisdiccional pretendida, aunque no esté expresamente prevista en la ley y que, aunque este nominado no corresponda a la naturaleza del proceso”**.

El no acceder al decreto de las medidas cautelares solicitadas, no desmejoraría la posibilidad de tutela jurisdiccional efectiva para el demandante; que es lo que precisamente garantiza en términos generales las medidas cautelares cualquiera que sea su aplicación, pues no generaría agravios mientras se dirime el conflicto si el demandado tiene conocimiento previo de la existencia de la demanda, mucho menos que se desmejore la posibilidad o que se torne imposible la ejecución de la decisión definitiva de



la acción, en caso que los pedimentos del demandante resultaran prósperos. Por lo expuesto en líneas precedentes, esta sede judicial no estima necesarias las medidas cautelares solicitadas, para garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, amén de lo anterior, las cautelas solicitadas son propias de los procesos ejecutivos.

3.- La parte demandante **VICTOR DANIEL GASPAR VÉLEZ** (aravico digital No. 04) solicita se le conceda el amparo de pobreza, argumentando que no se encuentran en capacidad para sufragar los costos que conlleva un proceso judicial.

El artículo 73² del Código General del Proceso advierte que para concurrir a un proceso es necesario hacerlo por medio de abogado inscrito salvo excepciones que contemple la ley.

El artículo 151 del Código General del Proceso establece *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, **salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso**”* (negrita fuera de texto)

Y el artículo 152³ del mismo Código señala: *“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante **antes de la presentación de la demanda**, o por **cualquiera de las partes durante el curso del proceso**. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado”* (Negrita fuera de texto).

Finalmente, el artículo 154 del CGP indica:

² **ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN.** Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

³ **ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS.** El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

ARTÍCULO 153. TRÁMITE. Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda. En la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual (1 smlmv)



2023-00936-00

“(…) El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud”.

Todo ello para significar que es procedente conceder el amparo de pobreza solicitado, pues se colman las exigencias de que trata el artículo 151 y 152 del Código de General del Proceso.

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, el beneficiario del amparo quedará exonerado de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios. Ahora bien, teniendo en cuenta que el Art. 154 del CGP, indica que a los beneficios del amparo de pobreza se accede desde la presentación de la solicitud, lo que significa que no es posible retrotraerlo a costos o gastos ya generados dentro del trámite del proceso; también es cierto que la Convención de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y acogida por Colombia mediante Ley 12 de 1991, establece que todo niño, niña adquiere desde que nace el derecho a un nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. Es así que por este Tratado a todos los niños, niñas y adolescentes se les reconoce el derecho fundamental a esclarecer su verdadera filiación, derecho que es a su vez reconocido en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia.

Asimismo, se evidencia que la presente demanda fue presentada a través de apoderada judicial.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DENEGAR las medidas cautelares innominadas solicitadas por la parte actora. Por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA solicitado por el demandante HELVER ARBEY HERRERA PUENTE, MARÍA PAULA HERRERA DURAN y SILVIA DURAN MOLINA, de conformidad con el Art. 151 y ss del C.G.P. Para tal efecto, se tiene como su apoderada a la profesional del derecho ÁNGELA PATRICIA MARTÍNEZ SÁNCHEZ.

Advertir que el beneficiario del amparo queda exonerado de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios, desde el momento de la solicitud.



2023-00936-00

CUARTO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

TERCERO: Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc17b2bd4dd5e3d1f7585dcb5a0c87af54306bd5124db8e0f62f5c624abe5b61**

Documento generado en 13/03/2024 11:23:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, **430** y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **DUBERNEY TORRES RODRIGUEZ.**, pague a favor de **EXENJAWER LOPEZ OSPINA.**, la suma de:

1. Por la suma de **\$2.200.000.** como capital representado en la Letra de cambio allegada No. 02.

1.1- Por valor total de los intereses remuneratorios la tasa convenida del 3%. Desde que se hicieron exigibles 04 de marzo de 2022 al 28 de octubre de 2022.

1.2- Más los intereses moratorios que corresponde a la suma descrita en el numeral 1. desde que se hizo exigible la obligación 29 de octubre de 2022 hasta que se efectuó el pago total de la misma.

2. Por la suma de **\$1.600.000.** como capital representado en la Letra de cambio allegada No. 03.

2.1.- Por valor total de los intereses remuneratorios la tasa convenida del 3%. Desde que se hicieron exigibles 05 de mayo de 2022 al 28 de octubre de 2022.

2.2- Más los intereses moratorios que corresponde a la suma descrita en el numeral 2. desde que se hizo exigible la obligación 29 de octubre de 2022 hasta que se efectuó el pago total de la misma.

3. Por la suma de **\$1.500.000.** como capital representado en la Letra de cambio allegada No. 04.

3.1.- Por valor total de los intereses remuneratorios la tasa convenida del 3%. Desde que se hicieron exigibles 02 de septiembre de 2022 al 28 de octubre de 2022.

3.2- Más los intereses moratorios que corresponde a la suma descrita en el numeral 3. desde que se hizo exigible la obligación 29 de octubre de 2022 hasta que se efectuó el pago total de la misma.

4.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

5.- Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en



2023-00952-00

armonía con la ley 2213 de 2022 advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia, para pagar la obligación, o en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

4.- Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso al profesional del derecho Edgar Alexander González Cruz como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed45cad6895052cdbc3b955d458ae4b9be2d26155b2ae57f02b3f09e379736fb**

Documento generado en 13/03/2024 11:23:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **OSCAR FERNANDO CARDENAS MONTES** con domicilio en esta ciudad pague a favor de **RODANCOR LLANTAS S.A.S.**, las siguientes sumas:

1.- Por la suma de **\$3.200.000** por concepto de capital insoluto de la factura FE-8552.

1.1.- Por los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles 23-05-23 y hasta que se verifique el pago de la misma.

2.- Por la suma de **\$6.680.000** por concepto de capital insoluto de la factura FE-8638.

2.1.- Por los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles 01-06-2023 y hasta que se verifique el pago de la misma.

3.- Por la suma de **\$1.400.000** por concepto de capital insoluto de la factura FE-8702

3.1.- Por los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles 07-06-2023 y hasta que se verifique el pago de la misma.

4.- Por la suma de **\$6.520.000** por concepto de capital insoluto de la factura FE-9064.

4.1.- Por los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles 15-07-2023 y hasta que se verifique el pago de la misma.

5.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.



6.- Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022 advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia, para pagar la obligación, o en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

7.- Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso a la Dra. **BLANCA JIMENA LOPEZ LONDOÑO** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe6e0ea9c4df860d770a31c29a4328260e82c39641a5cbe8b1a814f2c8e52a79**

Documento generado en 13/03/2024 11:23:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Viene al despacho el presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** adelantado por BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de SEBASTIAN AMORTEGUI MORENO, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 y ss, 422 del C.G.P. y decreto ley 2213 del 2022.

Luego de examinada la demanda presentada por la parte actora, se advierte que adolece de la siguiente formalidad por lo cual requiere a la parte demandante para que adecue la demanda:

1.- La presente demanda está dirigida a los juzgados JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VILLAVICENCIO - REPARTO, por lo tanto, debe adecuar la demanda como el poder otorgado y dirigirla al juez competente.

“Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

1. La designación del juez a quien se dirija.

Se insta para que allegue el escrito de subsanación de la demanda como documento electrónico de forma legible y ordenada, es decir, en Word convertido a Pdf, así mismo, para que la subsanación junto con sus anexos legibles sean integrados en un solo escrito.

2.- Aporte en forma clara y **completa** la dirección física para notificaciones judiciales de la parte demandada, pues debe **indicar claramente el barrio correspondiente**, siendo ello necesario inclusive para determinar la competencia en el presente asunto, según lo dispuesto en el acuerdo No. CSJMEA17-827 de fecha 13 de febrero de 2017.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, por las razones expuestas en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos puntualizados y allegue la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de rechazo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2023-00957-00

TERCERO: Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso a la profesional del derecho CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92881eeaccad7702fa721a7adcd08145bcb04fb00a001e810b13b404d9b8c46e**

Documento generado en 13/03/2024 11:23:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 2023-00957-00
LC-



Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

CONSIDERACIONES

Mediante la solicitud de la referencia, el acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A. BIC**, pretende obtener la aprehensión y entrega del bien mueble dado en garantía por el deudor garante **MARCIA CAROLINA RUIZ ALVAREZ**, de conformidad con lo previsto en este particular la ley 1676 del 20 de agosto de 2013, específicamente la contenidas en los arts. 12; parágrafo del art. 21; 39; 57; 58; 60; 62 y ss, en armonía con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2º del Decreto Reglamentario 1835 del 16 de septiembre de 2015, que trata del mecanismo de ejecución por pago directo.

Revisada la solicitud y sus anexos, encuentra el despacho que la misma cumple con los requisitos formales para su admisión, lo que indica que es jurídicamente viable acceder a las pretensiones contenidas en la solicitud.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD**,

RESULEVE

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo automotor de placa única nacional **FKM-816**, propiedad del deudor **MARCIA CAROLINA RUIZ ALVAREZ**.

MODELO	2022	MARCA	NISSAN
PLACAS	FKM-816	LINEA	MARCH
SERVICIO	PARTICULAR	COLOR	GRIS

SEGUNDO: Por Secretaria ofíciase a la Policía Nacional Automotores, para que por su intermedio se efectuó la inmovilización del vehículo objeto de la medida. La autoridad policiva deberá contactarse con el petitionario al correo electrónico Email: notificaciones@finanzauto.com.co número celular 3222498376 o con su apoderado E-mail: abogadosbaqueroybaquero@gmail.com – astridbaq@hotmail.com - baqueroybaquerosas@gmail.com



TERCERO: Se reconoce personería jurídica a BAQUERO & BAQUERO S.A.S, persona jurídica identificada con Nit No. 901.113.553-5, representada legalmente por SERGIO FELIPE BAQUERO BAQUERO, como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0809ae532211402bc9d0ac87f3f0d44c12509f475f6d6ef75f3e306193d5587f**

Documento generado en 13/03/2024 11:23:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **VIVIANA VELEZ CARDONA.**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, la suma de:

1.- Por la suma de **\$36.781.207** correspondiente al valor total incorporado en el pagaré allegado.

1.1.- Por los intereses moratorios correspondiente a la anterior suma, desde que se hicieron exigibles 15 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

3.- Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022 advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia, para pagar la obligación, o en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

4.- Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso al profesional del derecho. **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee71218bf944b9a1acfab72b0058168181f39f2d8c99717dfa38588f77367f9d**

Documento generado en 13/03/2024 11:23:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Viene al despacho el presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** adelantado por KRINGS COLOMBIA S.A.S, con NIT No. 900.599.495 – 8., en contra de UNION TEMPORAL COLECTOR CENTRAL, con NIT No. 901217564 -3, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 y ss, 422 del C.G.P. y decreto ley 2213 del 2022.

Luego de examinada la demanda presentada por la parte actora, se advierte que adolece de la siguiente formalidad por lo cual requiere a la parte demandante para que adecue la demanda:

1.- La presente demanda está dirigida a los juzgados JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VILLAVICENCIO - REPARTO, por lo tanto, debe adecuar la demanda como el poder otorgado y dirigirla al juez competente.

“Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

1. La designación del juez a quien se dirija.

Se insta para que allegue el escrito de subsanación de la demanda como documento electrónico de forma legible y ordenada, es decir, en Word convertido a Pdf, así mismo, para que la subsanación junto con sus anexos legibles sean integrados en un solo escrito.

2.- Aporte en forma clara y **completa** la dirección física para notificaciones judiciales de la parte demandada, pues debe **indicar claramente el barrio correspondiente**, siendo ello necesario inclusive para determinar la competencia en el presente asunto, según lo dispuesto en el acuerdo No. CSJMEA17-827 de fecha 13 de febrero de 2017.

3.- No se allego el certificado de existencia y representación legal de la demandada UNION TEMPORAL COLECTOR CENTRAL, con NIT No. 901217564 -3, representada legalmente por CARLOS AUGUSTO DAZA ORREGO, identificado con 79.436.655 de Bogotá y CARLOS AUGUSTO DAZA ORREGO, identificado con 79.436.655 de Bogotá, por lo tanto, la parte actora deberá allegar el acto de constitución UT o su copia autentica. De conformidad con el artículo 84 numeral 2 del C.G.P.



En mérito de lo anterior, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, por las razones expuestas en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos puntualizados y allegue la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso a ANGIE LIZETH ZOA QUITIAN, abogada designada por la empresa CONSULTORES ESPECIALISTAS EN COBRANZAS SAS NIT: 900.549.097 -6, como apoderada de la parte actora para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90c6b05135a14bf914ae531c57def0962a49f62957c555b878108bd742152c7f**

Documento generado en 13/03/2024 11:23:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>